HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Dip. María Isabel Casas Meneses, representante del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Familiar para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho social es el conjunto de normas que rigen los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad humana. Este derecho al que la doctrina jurídica lo ha denominado como de cuarta generación por agrupar eminentemente derechos colectivos, pertenece el derecho familiar.

ElDerecho de Familia, tradicionalmente ha estado regulado por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que ello importe que por las características propias del derecho de familia no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia.

Como antecedentes normativos en nuestro país, encargados de regular el derecho familiar, tenemos por principio de cuentas a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ordenamientos que reglamentaron no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas del derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social y que inclusive han formado nuevas ramas jurídicas, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas y otras.

Otro referente normativo en materia familiar lo fue la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, primer ordenamiento que determinó la separación de los derechos de familia del Código Civil. Su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la familia. Por eso, México no debe perder la vanguardia en esta materia.

En este marco, nace el derecho de familia, que no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa. Es importante señalar que en nuestra entidad la estructura organizacional del Poder Judicial considera una sala de lo civil y familiar pero además contempla a juzgados de lo familiar, encargados de atender de manera específica todos los asuntos jurídicos que repercuten en el desarrollo de los integrantes de la familia. De esta forma, en el Informe de labores 2018, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se considera que en el año 2018 en los juzgados de lo familiar, fueron recibidos 7961 asuntos, de los cuales 3385 se concluyeron y que en ese periodo se dictaron 4702 sentencias en el orden familiar. Si bien por disposición legal en nuestra entidad existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, es preciso señalar que su doctrina y regulación, la

enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forma parte del Derecho Civil.

Tomando en cuenta lo anterior, se colige la necesidad de que el Derecho de Familia logre una independencia doctrinal, legislativa y judicial, De ahí que en aras de construir un marco jurídico adecuado a la realidad que viven las familias, es necesario que como legisladores, impulsemos la independencia legislativa del Derecho de Familia, creando ordenamientos especiales para regularla, en el aspecto sustantivo pues en el ámbito procesal, dada la reforma constitucional aprobada en el año 2017 por el Congreso de la Unión y publicada el 15 de septiembre de ese mismo año - que modificó los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- se facultó, mediante la adicción de la fracción XXX al artículo 73 constitucional, al Congreso de la Unión para expedir una legislación única y aplicable a toda la República en materia de procedimiento civil y familiar; tal y como hoy en día existe en materia procesal penal. En consecuencia, a partir de que el Congreso legisle y emita el código de procedimientos familiares aplicable para toda la República Mexicana, se le quitará a las entidades federativas la facultad para poder legislar en materia procesal familiar.

La elaboración de un Código Familiar no significa querer cambiar la estructura de la familia, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se trata de adecuar a la realidad social la legislación familiar. Bajo esta tesitura, con la presente iniciativa de codificación familiar, se rescatan en su mayoría todas las instituciones familiares ya reglamentadas en el Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, rescatando también de ellos las Instituciones Familiares que se consideran importantes incluir en el presente proyecto.

La Familia es una institución importante y fundamental de un Estado, se conforma de un grupo de personas que las une un vínculo de filiación, derivado de la unión entre un hombre y una mujer, la población, que es uno de los tres elementos esenciales y fundamentales para la conformación de un Estado y por tanto necesita de ciertas normas, para que las relaciones interpersonales, se lleven a cabo en completa armonía. Dichas normas se encuentran reglamentadas en el Código Familiar que hoy se presenta ante el Pleno de esta Soberanía y contiene normas jurídicas destinadas única y exclusivamente a reglamentar situaciones de familia.

La necesidad de crear un Código Familiar para nuestra entidad, se sustenta en que las instituciones que se norman por dicho código, requieren una especial atención por parte del Estado a través de las dependencias creadas por éste, para preservar la familia. Las instituciones del Derecho de Familia, deben separarse del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, porque la naturaleza jurídica de cada uno de los Códigos a que hacemos referencia es distinta, toda vez que las normas que contiene el segundo son pura y netamente de Derecho Privado y las Normas que contiene este Código Familiar son de Derecho Social.

La iniciativa de Código Familiar se integra por diecinueve títulos, con sus respectivos capítulos, secciones y 1173 artículos.

En el título primero, se define a la familia y se determina su naturaleza jurídica, a la vez que se establece el deber del Estado de garantizar la protección de la familia, comprendiendo dicha protección los derechos inherentes a la personalidad y dignidad humana con sus atributos.

Al referirnos a la persona, en el presente código se norman los atributos de la persona física, como lo son la capacidad de goce y ejercicio, domicilio, nombre, nacionalidad y patrimonio. Con relación a la capacidad de ejercicio, se determina que las personas en estado de interdicción tienen reconocida dicha capacidad y podrán adquirir derechos y obligaciones de manera libre e independiente, pudiendo elegir a una o varias personas en quien pueda apoyarse para la toma de decisiones.

Asimismo se establece el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de la persona, protegiendo estos aspectos a través de la reparación del daño. Respecto del Estado civil de las personas, en el tema del asentamientos de las actas que acrediten dicho estado civil, se propone que las actas s**e asentarán en idioma español pero si las personas que soliciten el registro pertenecieren a un pueblo indígena nacional y solicitaren que el acta sea extendida en su lengua natal, podrán además extenderse en lengua indígena, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos. De esta forma se considera la inclusión de los grupos étnicos.**

Por cuanto hace a la expedición de las actas del estado civil de las personas, se propone que éstas sean expedidas en forma gratuita a las personas mayores de sesenta y cinco años. Con ello se establece una medida proteccionista de este sector social que a la fecha muestra vulnerabilidad a la vez que se les retribuye a las personas de la tercera edad por los esfuerzos de toda una vida, en beneficio de sus familias y nuestra entidad.

Por otra parte, por cuanto hace al registro del nacimiento de menores de edad, se posibilita a los progenitores unidos en matrimonio, a que si es

acuerdo de ambos, puedan asentar el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, para ello se exige que el orden de los apellidos elegido se mantenga para todos los hijos de la misma filiación.

En el tema de la rectificación administrativa de actas de nacimiento, se establece la posibilidad de este procedimiento pueda seguirse ante los oficiales del registro civil o ante la Dirección Coordinadora del Registro civil, c**uando el nombre asentado pudiera sea derivado de combinación de letras, contenga elementos peyorativos, infamantes o sea motivo de mofa y causar afectación emocional y psicológica de la persona. De esta forma se busca evitar a la persona el deber de realizar dicha rectificación ante autoridad jurisdiccional, reduciendo con ello tiempos en su tramitación y costos que se generarían ante su consecución en los juzgados familiares.**

En materia de pensión alimenticia, dada la importancia de los alimentos para quien tienen necesidad de recibirlos, se propone que si ésta es derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, se haga retroactiva al momento del nacimiento del menor y que te derecho podrá ser exigido por el acreedor alimentario a cualquier edad.

Por otra parte, se propone que la edad para contraer matrimonio sea a partir de los dieciocho años, dejando atrás con ello prácticas donde menores de edad podían contraer matrimonio al amparo de la ley. Asimismo, se establece el reconocimiento del concubinato,para desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesta, inconveniente para la sociedad. El concubinato, como institución del derecho familiar, no puede ser otro que el

matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento, por ello se establece el deber de los oficiales del registro civil de asentar en formatos especiales, las declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil.

También resulta importante la propuesta que se hace para efecto de adecuar la reglamentación del patrimonio de familia, que es una institución obsoleta en nuestro medio, debido a que limita dicho patrimonio a la casa y a la parcela cultivable, dejando fuera de dicho patrimonio el menaje de casa, las herramientas de los artesanos, los aperos o maquinaria de labranza, la maquinaria para el uso normal, industrial o agropecuario y, en general, todos aquellos objetos, bienes y derechos cuyos frutos o productos proporcionan a los acreedores alimentistas los elementos materiales necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

Entre las innovaciones que se presentan en el código familiar, se encuentra la supresión del capítulo relativo a los esponsales, en atención a que es una institución anacrónica, y a que las partes interesadas muy rara vez optan por sujetarse a su celebración en los términos de ley. Los esponsales constituyen la promesa del matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. De ahí que los esponsales no constituyan sino un contrato preparatorio, una promesa de contrato, y esta clase de actos jurídicos están consignados en el Código Civil vigente en nuestra entidad, muy a pesar de que dicha figura jurídica fue derogada en el Código Civil Federal.

Debe señalarse que en el país, los Estados de Hidalgo, Morelos, Sinaloa, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas han expedido, en uso de su soberanía estatal, Códigos Familiares, mientras que Hidalgo y Baja California cuentan con leyes de la familia, por ello y de aprobarse este Código Familiar, nuestra entidad sería la séptima en contar con un Código Familiar que regule esta importante institución del derecho social, por ello la importancia de que, como legislatura demos prioridad a su estudio, análisis, dictaminación y presentación ante el pleno, a efecto de avanzar en la separación y reconocimiento del derecho de familia.

Atendiendo a los razonamientos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la suscrita en representación del Partido Movimiento Ciudadano, me permito presentar al pleno de esta asamblea legislativa, la presente iniciativa con

PROYECTO

DE

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público, de carácter proteccionista en favor de la familia como base de la sociedad y el fundamento

primordial del Estado, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

Su objeto es regular las instituciones derivadas de la familia, y las relaciones entre sus integrantes.

A falta de disposición específica de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil.

Artículo 2. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad. Tiene como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

La comunicación y comportamiento de los miembros de una familia, deberán estar sustentados en la integración y la comunidad familiar, sin más limitaciones que las que provengan de este Código, y de los demás ordenamientos legales.

Artículo 3. La familia se orientará a desarrollar el intelecto, aptitudes físicas y morales; procurando la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, con solidaridad, respeto y atención recíprocos a efecto de propiciar el orden y la paz social.

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano

desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala y este Código.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, entendida esta como cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional, a cualquier miembro de la familia independientemente de que habite o no en la misma casa.

Artículo 4. El Estado garantizará la protección de la familia en su constitución y autoridad, promoviendo la organización social y económica de ésta.

La protección a que se refiere el presente artículo, comprende todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana, reconocidos como fundamentales por el orden jurídico internacional y nacional. Para tal efecto el Estado reconocerá la facultad natural de toda persona a ser como quiere ser, sin coacción o controles injustificados, con el fin de cumplir con las metas y objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideología, expectativas y gustos.

Artículo 5. El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad de las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

Artículo 6. El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos sus integrantes, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

El estado, a través del Ministerio Público, actuará de oficio en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar y sucesión, alimentos para los menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Artículo 7. Los actos judiciales relacionados con la familia, realizados en otras entidades federativas o en el extranjero, tendrán plena vigencia en el Estado, en tanto no contravengan el orden jurídico y social.

Artículo 8. Todos los jueces del Estado, tienen el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacía algún miembro de la familia, el Juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas.

El juez o quien represente al ministerio público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil cuando no cumplan los deberes que este Código les impone en beneficio de la familia y de los incapacitados.

Artículo 9. Se privilegiarán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas respectivas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo que las personas reciban la protección más amplia.

Artículo 10. En todas las medidas precautorias o definitivas que se emitan, concernientes a niños, se atenderá primordialmente el interés superior del menor.

Para los efectos de este Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, han de otorgar a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de éste.

Artículo 11. En caso de conflicto de intereses, deben privilegiarse los derechos de los menores siguientes:

I. Acceso a la salud física y psicoemocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar:

III. El desarrollo de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;

V. Su seguridad sexual;

VI. Saber su identidad;

VII. Su Desarrollo pleno;

VIII. Protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación;

IX. Plena participación en la vida familiar, cultual y social; y,

X. Los demás derechos que a favor de los niños reconozcan la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables y otras.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Son personas físicas, todo ser humano que nazca vivo y viva cuando menos veinticuatro horas, o sea presentado vivo ante el oficial del registro del estado civil, con los requisitos que señala este Código. Las personas físicas tienen

reconocidos como atributos el nombre, la capacidad, domicilio, patrimonio, estado civil y nacionalidad.

Los derechos de las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado deben ejercitarse en armonía con los derechos de personalidad.

Artículo 13. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, las leyes federales y locales emanadas y que se encuentren en concordancia con éstos. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

Artículo 14. La capacidad de goce del ser humano es igual para el hombre y la mujer, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero la ley lo

protege desde el momento en que es concebido; y si nace vivo, los efectos jurídicos de la protección legal se retrotraen a partir de su concepción.
Para efectos del presente artículo, se reputa viable el producto de la concepción que, desprendido enteramente del seno materno, respire o dé cualquier otra señal de vida. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 15. La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y a los menores sólo en los casos declarados expresamente. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.
El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 16. Es derecho fundamental del ser humano disponer gratuitamente, en vida o para después de su muerte, de sus células germinales, tejidos, órganos y productos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.

En el caso de disposición de cuerpos, total o parcial para después de la muerte, el consentimiento para ello se regirá por cualquiera de las siguientes formas:
I. Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;
II. Expresarse por escrito, con ratificación de su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza;

III. Declararse en forma expresa en los documentos que conste la autorización para conducir automotores, expedidos por las autoridades competentes de vialidad o tránsito, y
IV. Hacer saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y al oficial del registro civil.

En el caso de disputa en lo anterior, ésta se tramitará oralmente.

La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron las formas antes indicadas.

Artículo 17. La disposición de órganos con fines terapéuticos, puede consentirse también por quienes sean sus familiares, en el siguiente orden:

I. El cónyuge o concubino;
II. Los descendientes o adoptados capaces;
III. Los ascendientes o adoptantes, y
IV. Los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflicto para otorgar el consentimiento, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme a este Código. Si se trata de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación de órganos, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

Artículo 18. El oficial del registro civil, autorizará la entrega del cuerpo al beneficiario si no hay inconveniente médico. Cuando se actualice la comisión de algún delito, se requerirá la autorización del Ministerio Público.

Artículo 19. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades que establezcan este Código u otro ordenamiento legal, son restricciones a la personalidad jurídica, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona. Los menores de edad pueden adquirir derechos, ejercitarlos o contraer deberes jurídicos por medio de sus representantes; **las personas en estado de interdicción tienen reconocida su capacidad de ejercicio y podrán adquirir derechos y obligaciones de manera libre e independiente, pudiendo elegir a una o varias personas en quien pueda apoyarse para la toma de decisiones**. El juez de la causa deberá tomar las medidas necesarias para verificar que la persona interdicta, en la toma de decisiones, no ha sido inducida por persona alguna.

La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona física, hasta antes de cumplir dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.

Siempre prevalecerá el interés por la subsistencia de la vida humana, sobre oposiciones basadas en cuestiones culturales o religiosas, máxime cuando esté en riesgo la integridad y vida de los menores, e incapacitados.

Artículo 20. En el supuesto de que sea necesaria la práctica de una operación quirúrgica o de un tratamiento médico que sea indispensable para garantizar la salud o vida de los menores de edad, podrá el juez competente autorizarlo, aun

contraviniendo la voluntad de los padres o tutores, siempre que prevalezca el interés superior del infante enfermo, y estuviere médicamente acreditado.

Artículo 21. Ninguna distinción admite la ley en la capacidad de los seres humanos fundada en la diferencia de sexos.

Artículo 22. Todos los residentes en el Estado pueden ser demandados ante los tribunales de éste por las obligaciones y deberes del derecho familiar contraídos dentro o fuera del mismo Estado. También puede demandarse ante dichos tribunales a los que no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en el mismo Estado o si dentro del mismo se señaló domicilio convencional para fijar la competencia.

CAPÍTULO III
DEL DOMICILIO

Artículo 23. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de avecindarse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle.

Se presume el propósito de avecindarse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la de

su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 24. El domicilio legal de un ser humano es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 25. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen;

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido;

VI. En el caso de menores incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 23 de este Código, y

VII. De los cónyuges, aquél en el que éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 23 de este Código.

Artículo 26. Cuando una persona tenga dos o más domicilios, se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Artículo 27. Es lícito designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRE

Artículo 28. El nombre es el atributo legal que individualiza y otorga identidad a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

Artículo 29. No se permitirá el empleo de un sobrenombre en la celebración de actos jurídicos. Su contravención producirá la nulidad relativa del acto.

Artículo 30. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en este Código.

CAPÍTULO V
DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 31. El derecho fundamental de toda persona a la intimidad individual o familiar, será protegido por este Código, frente a todo género de intromisiones de acuerdo a lo establecido en el presente Título y demás leyes vigentes.

Artículo 32. Se considera vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública. El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 33. Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad, que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación.

No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Artículo 34. Pueden los herederos y familiares de una persona muerta, solicitar la resarcición de daños y perjuicios en cuanto al honor e imagen que le hayan causado en vida, defendiendo el derecho a la intimidad privada de la persona fallecida.

Artículo 35. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su relación sentimental;
II. Su integridad física y psíquica;
III. Sus afectos, emociones y creencias;
IV. Su honor o reputación, profesión, arte, oficio u ocupación;
V. Su nombre y seudónimo;
VI. Su estado familiar;
VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario;
VIII. Su vida privada y familiar, y
IX. Reservar los actos que realiza y a conservar sus secretos, salvo tratándose de la comisión de delitos.

Artículo 37. Las situaciones y actos que pertenecen exclusivamente a la vida íntima de las personas son:

I. Las taras y los defectos físicos y mentales no evidentes;
II. Las ideas y creencias religiosas, políticas y mágicas;
III. La vida amorosa y sexual;
IV. La historia de la conducta de la persona;
V. Las afecciones de salud;
VI. Las comunicaciones escritas o verbales de tipo personal y privado, y

VII. En lo general, todo dato hecho o actividad personal no conocidos por otros y de cuya comunicación lleve el propósito de producir alteraciones dañosas a la personalidad física y emocional del afectado.

Artículo 38. La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta u objeto de lucro en forma alguna, si no es con su consentimiento, salvo que dicha reproducción esté justificada por la actividad pública que desempeñe o cuando se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por imagen, la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, con perjuicio de su reputación, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, podrá disponer que cese la publicación y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 39. El derecho a la propia imagen, tendrá las excepciones siguientes:

I. La captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto y/o en lugares públicos y que éstos sean de interés de la colectividad, y
II. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Artículo 40. La violación a los derechos a la vida privada, al honor o a la propia imagen, constituyen un menoscabo al patrimonio moral; su afectación, será sancionada en los términos y condiciones establecidos en este Código. El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de la vida privada, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 41. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona, constituye una afectación al patrimonio moral.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 42. El daño al patrimonio moral se produce en los casos siguientes:

I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en este Código, a consecuencia de un acto ilícito, y
II. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y

naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito y la gravedad objetiva del perjuicio.

Artículo 43. Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 44. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

En los casos en que no se pudiere resarcir el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias.

En ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Artículo 45. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad.

Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en el presente Capítulo de este Código prescribirán a los seis meses, contados a partir de la realización del acto que causó el daño.

CAPÍTULO VI
DE LA NACIONALIDAD Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

Artículo 46. La nacionalidad es un vínculo jurídico político que une a las personas con el estado mexicano. En todo lo relativo a ella se estará a las leyes especiales.

Artículo 47. Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 48. Cuando se afecte un conjunto de bienes, derechos y obligaciones a un fin lícito determinado podrá existir pluralidad de patrimonios.

CAPÍTULO VII
DEL ESTADO CIVIL Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LO COMPRUEBAN

Artículo 49. El estado civil de las personas es el conjunto de circunstancias que establecen la situación jurídica y determinan los derechos y obligaciones de las personas por sus relaciones con la familia. Éste podrá ser de soltero o casado.

Artículo 50. El Estado Civil de las personas sólo se comprueba por las actas respectivas del Registro, **las cuales no estarán sujetas a temporalidad**

alguna para su vigencia, por lo que podrán utilizarse en la realización de trámites ante cualquier ente de carácter público o privado, siempre que se encuentren legibles, no presenten alteraciones o modificaciones visibles en su contenido.

Los entes públicos, a efecto de verificar la autenticidad de los datos contenidos en las actas del estado civil de las personas y si así lo consideren necesario, podrán solicitar a las autoridades del registro civil competentes, la compulsa y cotejo de éstas así como de las copias certificadas de las mismas. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el Estado Civil, con excepción de los casos previstos por este mismo Código.

Las reproducciones por medios mecánicos, como las obtenidas mediante el fotocopiado, de las actas del Registro del Estado Civil, obtenidas directamente de los libros en que obren así como de las anotaciones y documentos con ellas relacionados, también denominadas “imágenes de libro”, en la que se asiente la leyenda de haber sido cotejadas y coincidir fielmente con su original, así como la firma y sello del Oficial del Registro Civil o del Director de la Coordinación del Registro Civil, tendrán para todos los efectos el carácter de constancias idóneas para comprobar el Estado Civil de las personas.

Artículo 51. En las Actas del Estado Civil no podrá insertarse ni por vía de nota o referencia sino lo que esté expresamente prevenido en la Ley; cualquier inserción que contravenga lo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 52. En las Actas del Estado Civil se observarán las prevenciones siguientes:

I. **Se asentarán en idioma español pero si las personas que soliciten el registro pertenecieren a un pueblo indígena nacional y solicitaren que el acta sea extendida en su lengua natal, podrán además extenderse en lengua indígena, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos**;

II. Se hará constar la CLAVE UNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION;

III. Se indicará el año, día y hora en que se presenten los interesados;

IV. Se tomará razón de los documentos que se presenten;

V. Se indicarán los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de las personas que se mencionen, en cuanto fuere posible;

VI. Las actas se numerarán progresivamente;

VII. No se emplearán abreviaturas;

VIII. No se harán raspaduras ni se borrará lo escrito;

IX. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible lo escrito, salvo lo dispuesto por el Párrafo Tercero del artículo 76, y

X. Al final de cada Acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y lo testado, conforme a la fracción anterior.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, la Dirección Coordinadora del Registro Civil, se auxiliará de las instituciones

federales o estatales competentes en la materia, para la traducción de la lengua de que se trate.

Artículo 53. En los casos en que los interesados no puedan concurrir, podrán hacerse representar por un mandatario cuya procuración conste por escrito y ante dos testigos conocidos; a menos que se trate de la celebración de matrimonio, para el cual se necesita poder especial otorgado ante Notario Público.

Artículo 54. Los testigos que intervengan en las Actas del Estado Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean parientes de éstos.

Artículo 55. Los actos del Estado Civil sólo se pueden asentar en las formas especiales que expida el Ejecutivo del Estado, en las que se asentarán actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, e inscripción de sentencia que modifique el estado civil de las personas.

Artículo 56. Extendida el acta será leída en voz alta por el Oficial del Registro del Estado Civil que la autorice, en presencia de los que en ella intervengan la firmarán todos ellos y si alguno no pudiere hacerlo, se expresará la causa y se hará constar que los interesados quedan conformes con su contenido.

Artículo 57. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará; si el interesado no supiere hacerlo.

Artículo 58. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió; razón que deberán firmar el Juez, los interesados y los testigos.

Artículo 59. Asentada un acta del estado civil, el Oficial del Registro del Estado Civil que la autorice entregará un ejemplar de ella a los interesados, otro quedará en el archivo de la Oficialía y la restante se remitirá a la Dirección Coordinadora del Registro Civil.

Las actas serán asentadas a través de soportes y programas informáticos que la Dirección Coordinadora del Registro Civil posea y, en su caso, mecanográficamente.

Artículo 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado y se depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose con ellos el Apéndice.

Artículo 61. Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se obtendrá inmediatamente copia del otro ejemplar ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en la Dirección del Registro Civil a quien se remitió los duplicados.

Cuando se hayan perdido los registros, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se repondrá con algún ejemplar en las formas que señala el artículo 59 de este Código, y se integrará al libro que corresponda.

Artículo 62. Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo Oficial del Registro, a su cónyuge, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, se autorizarán por el Oficial del Registro del Estado Civil más inmediato o el que designe la Dirección Coordinadora.

Artículo 63. Las Oficialías del Registro del Estado Civil estarán bajo la supervisión de la Dirección Coordinadora del Registro Civil.

Artículo 64. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados. El Director y los Oficiales están obligados a expedirlos.

Las copias certificadas o extractos que expida el Registro Civil respecto al estado civil de las personas, contendrán los datos esenciales que acrediten la identidad de la o las personas de que se trate, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Registro del Estado Civil.

La Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, el Instituto Estatal de la Mujer y las Asociaciones Civiles que tengan un objeto social afín, en relación al patrocinio judicial, así como las dependencias u organismos que en el futuro asuman las atribuciones de éstas, previo estudio socioeconómico que acredite a usuarios específicos como “población de escasos recursos”, podrán solicitar sean expedidas a favor de aquellos, reproducciones por medios mecánicos, también denominadas “imágenes del libro”, de las actas del Registro Civil, así como de las

anotaciones y documentos con ellas relacionados, que serán expedidas sin costo.

Asimismo, las actas del estado civil de las personas, serán expedidas de forma gratuita a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

Artículo 65. Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro del Estado Civil a las sanciones establecidas.

Artículo 66. Cuando los vicios o defectos de las actas no son substanciales no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 67. La omisión del registro del reconocimiento en el caso del artículo **88**, del registro de adopción y de la inscripción de la tutela, no priva de sus efectos legales al reconocimiento, adopción y tutela respectivamente, ni impide a los padres, adoptantes o tutores el ejercicio de sus facultades como tales ni puede alegarse por ninguna persona en perjuicio del reconocido o del incapaz a que se refieran esos actos; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de **dos a quince UMAS**, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento, la adopción o la tutela.

Artículo 68. Para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas estén conformes con las leyes del país o Estado de la República mexicana en que se haya verificado el acto a que se refieren.

Artículo 69. Todo acto del Estado Civil relativo a otro ya registrado, deberá anotarse de oficio al margen del acta respectiva, tan pronto reciba el Oficial del Registro del Estado Civil constancia de aquél. Las anotaciones se harán con la debida mención al folio del registro del acta a que se refieren tales anotaciones, y éstas se insertarán en todos los testimonios que se expidan.

Si el acta que debe anotarse y la que motiva la anotación se hubieren autorizado en oficinas diversas, el Oficial del Registro del Estado Civil que levantó la segunda remitirá copia de ella al del lugar en que se encuentre la primera, para que a su tenor se haga la anotación correspondiente.

Artículo 70. La infracción de lo dispuesto en los artículos 52 y 59 de este Código, la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancia o declaraciones prohibidas, se sancionarán con la destitución del Oficial, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.

CAPITULO VIII
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 71. Las inscripciones de nacimiento se harán dentro de los sesenta días siguientes a éste. El recién nacido será presentado ante el Oficial del Registro del Estado Civil en la Oficina de éste, en el lugar donde se encuentre el domicilio conyugal de los progenitores o donde el aquél hubiera nacido. Para tal efecto, se deberá exhibir el certificado de nacimiento.
El certificado de nacimiento deberá ser expedido por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o por la persona que haya asistido el parto, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Salud del Estado. En el

certificado de nacimiento se hará constar el día, la hora y lugar de nacimiento así como datos de la madre y género del recién nacido.

En el supuesto de que no se cuente con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto que contenga los requisitos que autorice la Dirección Coordinadora del Registro Civil. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, el declarante deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se hagan constar las circunstancias de los hechos.

Si pasados los sesenta días desde el nacimiento no se hubiere inscrito a la persona, se necesitará autorización de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil.
El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deberán cumplir con los requisitos que les señalen.

Artículo 72. En las poblaciones en donde no haya Oficial del Registro del Estado Civil, el recién nacido será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro del Estado Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 73. El nacimiento será declarado por los progenitores o por cualquiera de estos cuando estén unidos en matrimonio; a falta de los progenitores, podrán declararlo los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado.

Cuando no exista alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, el nacimiento será declarado por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto o por el responsable del lugar donde haya ocurrido el alumbramiento.

Artículo 74. El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá día, mes y año así como la hora y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la Clave Única del Registro de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos, que se le pongan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado viva o muerta, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Una vez realizado el registro, el certificado de nacimiento o la constancia de parto serán cancelados con el sello de la oficialía del registro civil, se les asentará el número de acta de nacimiento que le corresponda y se formará con ellos el Apéndice.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por cuanto hace al asentamiento de los apellidos de la persona registrada, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de progenitores unidos en matrimonio, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen.El orden de los apellidos elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación;

II. En caso de no existir acuerdo, se asentará el primer apellido del padre y posteriormente el primer apellido de la madre, y

III. Cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido, se le pondrán los apellidos de la madre.

El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Artículo 75. Cuando al presentar al menor, se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de los padres, se asentarán a estos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 76. Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente no se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellido de los mismos y simplemente se anotará el día, hora y lugar del nacimiento, así como el nombre y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento se ha registrado.

Si el padre o la madre o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asienten su nombre y apellidos se harán constar éstos y se mencionará, en su caso, la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, o ambos o el apoderado.

Se considerará como documento eficaz para fungir como apoderado, el otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el

otorgante ante dos testigos, debiendo ser ratificadas las firmas ante notario público o juez familiar.

Artículo 77. Cuando el hijo sea presentado sólo por el padre o sólo por la madre, se asentarán únicamente el nombre y apellidos del que lo presente.

La madre tiene la obligación de admitir a su hijo y derecho a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si la declaración del nacimiento de un menor es realizada por un tercero y no se proporciona el nombre de la madre, se omitirá este dato en el acta, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones de este Código. La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos por este Código.

Artículo 78. En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras “hijo legítimo”, “hijo natural”, “hijo de matrimonio”, “hijo fuera de matrimonio”, “hijo ilegítimo”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida” u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El Oficial del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con multa de **cinco**a **cincuentaUMAS**y la segunda con destitución del cargo.

Artículo 79. Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro del

Estado Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 80. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro del Estado Civil con los vestidos, papeles, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, dándose intervención al Ministerio Público para que proceda conforme a este Código en materia de tutela. Los papeles, alhajas u otros objetos de valor encontrados junto al menor expósito, se depositarán en el archivo del Registro dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de los centros de reinserción social y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En las actas que se levanten en estos casos no se expresarán las circunstancias que designa el párrafo primero del presente artículo; ni se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o en una inclusa; pero se hará constar la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él. En documento distinto al acta de nacimiento, se mencionará que los objetos y papeles del menor se encuentran en el archivo de la Oficialía.

Artículo 81. Se prohíbe absolutamente al Oficial del Estado Civil y a los testigos que conforme al artículo 74 de este Código deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 82. El nacimiento que se verificare durante un viaje, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro del Estado Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 71 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción menor de ese número.

Artículo 83. Si al dar el aviso del nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Artículo 84. Cuando se trate de parto múltiple se levantará acta por cada uno de los nacidos, haciendo constar las particularidades que los distingan, y quien nació primero, según las noticias que comuniquen al Oficial del Registro del Estado Civil, el médico, la matrona o las personas que hayan asistido al parto. Además de ello, se imprimirán las huellas digitales o plantares de los presentados debiendo el oficial de registro civil, relacionar las actas.

Artículo 85. Extendidas las actas de reconocimiento, adopción, matrimonio y fallecimiento, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se

refieran aquellas actas. Igualmente se hará, en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o tutela.

Pueden pedir la expedición de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

CAPITULO IX
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 86. Si el padre, la madre o ambos, presentaren a un hijo ante el oficial del registro del estado civil de las personas, dentro o fuera del término que este Código señala para que se registre su nacimiento, el acta levantada surtirá efectos de reconocimiento legal del hijo con relación a los progenitores que hubieren comparecido al levantamiento de la misma.

Para el levantamiento del acta se tomarán en consideración las formalidades y requisitos previstos en el Capítulo VIII del Título Segundo del presente Código.

Artículo 87. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se procederá a levantar acta por separado, haciendo la anotación correspondiente en el acta de nacimiento anterior a la del reconocimiento del hijo.

Si al momento del reconocimiento, el hijo tuviera una edad de tres a doce años, además del consentimiento tácito de éste, será necesario el reconocimiento

expreso del padre, la madre o de la persona que lo tenga bajo su custodia y lo represente legalmente. Si el hijo reconocido tiene más de doce años, se requerirá del consentimiento expreso de éste así como de la persona que lo represente legalmente, a menos que el menor estuviere imposibilitado para hacerlo, y si el hijo reconocido fuera mayor de edad, bastará con el consentimiento expreso de éste ante el oficial del Registro Civil, quien en los supuestos enumerados en el presente artículo, levantará acta circunstanciada ante dos testigos y en presencia de los padres que hacen el reconocimiento; este documento se archivará como antecedente.

Artículo 88. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo **333** de este Código, se presentará al Oficial del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el **capítulo IV del título VI** de este Código

Sea cual fuere el procedimiento seguido para el reconocimiento del hijo, los documentos relativos a éste, se archivarán con los antecedentes que le dieron origen y se podrá expedircopia certificada del acta de nacimiento en la que se asentará el nombre y apellidos que con motivo del reconocimiento le correspondan, fecha, hora y lugar de nacimiento, sexo, nombres de los padres, nombre de los abuelos paternos y matemos que resulten del reconocimiento, y demás datos complementarios; también se deberán asentar estos datos en las actas del estado civil del reconocido y en las de sus descendientes, haciendo referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.

Artículo 89. Si el reconocimiento se hiciere en oficialía distinta de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento, deberá remitir copia certificada de ésta a la Dirección Coordinadora del Registro Civil así como a la oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado, a fin de que se proceda a realizar las anotaciones marginales que correspondan.

CAPITULO X

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 90. Las personas que pretendan contraer matrimonio acudirán ante el Oficial del Registro del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. Presentarán una solicitud al Oficial del Registro del Estado Civil en la que conste:

I. Respecto de los contrayentes: los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, estado civil, precisando si su estado de soltería es a causa de divorcio o viudez, y domicilio tanto de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando alguno de los contrayentes, de manera previa hayan contraído matrimonio, se expresará el nombre de la persona con quien se haya celebrado el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. El régimen económico bajo el cual pretenden contraer matrimonio, sea éste de sociedad conyugal o separación de bienes;

III. La manifestación bajo protesta, de los contrayentes de que no tienen impedimento legal para casarse;

IV. La manifestación de que es voluntad de ambos unirse en matrimonio, y

V. La firma de los contrayentes y si alguno de ellos no pudiere o no supiere escribir, estampará su huella dactilar.

El Oficial del Registro Civil, hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**.

Artículo 91. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento e identificación oficial de los contrayentes, para acreditar la identidad así como la mayoría de edad de ambos;

II. Identificación oficial de dos testigos, por cada uno, mayores de edad, que conozcan a los contrayentes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;

III. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los contrayentes y denotar dicho examen que no padecen de las circunstancias y enfermedades que señala las fracciones VIII a la **XII del artículo 171** de este Código. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

IV. Las capitulaciones matrimoniales, conforme a la Secciones Segunda y Cuarta **del Capítulo IV, Título Cuarto del presente Código,** cuando los contrayentes elijan como régimen económico el de sociedad conyugal;

V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VI. Copia certificada de la resolución que decrete la dispensa judicial de impedimento, si los hubo.

Artículo 92. Si de las declaraciones de los testigos y de los certificados exhibidos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia de la solicitud en el despacho del Oficial del Registro Civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del Oficial del Estado Civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyeren o se hacen ilegibles.

Artículo 93. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del Oficial del Registro del Estado Civil, se remitirán copias de la solicitud a los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Artículo 94. Si alguno de los pretendientes, o ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del Oficial, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Artículo 95. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 93,

permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

Artículo 96. Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Artículo 97. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá como razón suficiente para la dispensa.
Además del caso designado en el párrafo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, a juicio de la referida autoridad política.

Artículo 98. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Oficial del Registro del Estado Civil asentará por escrito la petición y, con copia de esta diligencia, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes a la respectiva autoridad política.

Artículo 99. El Oficial del Registro del Estado Civil que reciba, para publicar, las solicitudes remitidas por los encargados de otros Registros, deberá pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonio al Oficial ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

Artículo 100. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el Oficial del

Registro del Estado Civil ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

Artículo 101. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Artículo 102. Pasados todos los términos de las publicaciones y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, o se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y, de acuerdo con los interesados, señalará el Oficial del Registro del Estado Civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Artículo 103. Si dentro del término fijado en los artículos 92, 93 y 95 de este Código, se denunciare al Oficial del Registro del Estado Civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al Juez de Primera Instancia de lo familiar, quien procederá a la calificación del impedimento conforme al artículo **171** de este Código.

Artículo 104. La denuncia de impedimento puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante a las penas que establece el Código penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 105. Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia de lo familiar, el Oficial del Registro del Estado Civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Artículo 106. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Artículo 107. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Oficial del Registro del Estado Civil dará cuenta de ellas y de la denuncia al juez de primera instancia de lo familiar, y suspenderá todo procedimiento hasta que éste resuelva.

Artículo 108. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.

Artículo 109. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Oficial del Registro del Estado Civil, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos, por lo menos, parientes o extraños.

Artículo 110. El Oficial del Registro del Estado Civil recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 111. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro, un acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

III. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

IV. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por cónyuges, y la que de haber quedado unidos, hará el Oficial del Registro del Estado Civil en nombre de la sociedad;

V. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

VI. La manifestación de los contrayentes de que su matrimonio se rige bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Los contrayentes seguirán empleando su apellido patronímico en todos los actos tanto públicos como privados.

Artículo 112. La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil, del cumplimiento estricto de la solemnidad a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo113. La sentencia ejecutoriada que decrete la disolución del vínculo matrimonial, se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro del Estado Civil, del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, y éste a su vez lo notifique a la Dirección Coordinadora del Registro Civil del Estado.

El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los divorciados; Clave de Registro de Identificación Personal, referida por sus siglas “CRIP” de los divorciados cuando se encuentre asentada; datos de ubicación del acta de matrimonio de los divorciados, fecha de la resolución y autoridad que la dictó, parte resolutiva de la sentencia y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo114. Extendida el acta se efectuará la anotación respectiva en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará.

CAPITULO XII
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

Artículo 115. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro del Estado Civil, quién se asegurará del fallecimiento mediante certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación hasta que pasen

veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad competente del lugar.

Artículo116. El acta de defunción se inscribirá dentro del término de setenta y dos horas posteriores al fallecimiento en el formato respectivo, asentándose los datos que el Oficial del Registro del Estado Civil recabe o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, si no hubiese parientes, a los vecinos.

Artículo 117. El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidaddel difunto.

II.El estado civil de éste, precisando su era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge.

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, grado de estudios y domicilios de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres y apellidos de los padres del difunto, si se supieren;

V. Las causas que determinaron la muerte, el destino, el nombre y ubicación del panteón o crematorio;

VI. En los casos de muerte por violencia familiar o de género, se llevará un registro especial y en las actas se deberá establecer esta circunstancia.

VII. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

VIII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción, y

IX. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

Artículo118. Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, los directores y administradores de los cuarteles, colegios, hospitales, prisiones, asilos u otra cualquiera casa de comunidad; los encargados de los mesones y hoteles, y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al Oficial del Registro del Estado Civil.

Artículo 119. Si el fallecimiento ocurriere en lugar en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad política entenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta en su libro.

Artículo 120. Cuando el Oficial del Registro del Estado Civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación, conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe la causa del fallecimiento, dará cuenta al Oficial del Registro del Estado Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que se le hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro del Estado Civil para que los anote al margen del acta.

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones, no se hará mención de ello en los registros y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 117.

Artículo 121. En los casos de inundación, incendio, explosión o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo122. Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que acerca del acontecimiento puedan adquirirse.

Artículo 123. Cuando alguno falleciere en comunidad que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro del Estado Civil, de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Artículo 124. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro del Estado Civil, de los muertos que haya habido en cualquier acto del servicio, especificándose las filiaciones; y el Oficial del Registro del Estado Civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.

CAPITULO XIII
INSCRIPCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 125. Las autoridades judiciales que dicten una resolución por la que declaren la tutela, la paternidad o maternidad, nulidad o inexistencia del matrimonio, ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, dentro del término de quince días, copia certificada de la resolución ejecutoriada o auto de discernimiento respectivo.

Recibida la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior, el Oficial procederá:

I.- A levantar el acta:

a).- De reconocimiento cuando la sentencia haya declarado la paternidad o maternidad.

b).- De ausencia o presunción de muerte cuando se hayan hecho cualquiera de estas declaraciones.

II.- A anotar:

a).- En el acta de matrimonio, si se declara nulo, inexistente o disuelto de vínculo matrimonial.

b) En el acta de nacimiento, la anotación marginal de las resoluciones judiciales relativas a la tutela.

Las actas a que se refiere la fracción I de este artículo contendrán el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona o personas de quienes se trate, la fecha de la sentencia, sus puntos resolutivos y el Tribunal que la dictó.

CAPITULO IX
DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo126. La rectificación de las actas del estado civil, será administrativa o judicial, y en virtud de resolución de la autoridad competente, en cada caso, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 127. Pueden pedir la rectificación administrativa o judicial de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, en lo que a ellas les incumba;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores de este artículo; y

IV. Aquéllos cuyo reconocimiento de su carácter de herederos, en su caso, de las personas a que se refieren las fracciones I y II, depende de la rectificación del acta.

Artículo 128. La rectificación administrativa, se tramitará ante la Dirección de la Coordinación Estatal del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

I. Exclusivamente en las actas de nacimiento:

a) Cuando el registrado ha venido utilizando un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se involucren los apellidos;

b) Cuando se haya asentado como fecha de nacimiento del registrado una distinta de la real, y ésta pueda acreditarse fehacientemente con el certificado médico de nacimiento.

Se considerará, para efectos del trámite de rectificación administrativa, que no hace prueba fehaciente el certificado a que se refiere el párrafo anterior, cuando presente tachaduras, enmendaduras o rasgos de alteración que dejen duda respecto a la identidad de la persona de que se trate o a su edad.

c) Cuando se omita el nombre del padre del registrado, el apellido paterno del mismo, o ambos datos, si previamente al nacimiento del registrado sus progenitores contrajeron matrimonio, debiéndose probar éste con copia certificada del acta respectiva.

II. Por errores que provengan de las diversas actas del estado civil de donde, en su caso, se hayan transcrito los datos, siempre que no se trate de los apellidos;

III. La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas, en cuanto se derive directamente de lo resuelto en esos procedimientos previos, y

IV. **Cuando el nombre asentado pudiera sea derivado de combinación de letras, contenga elementos peyorativos, infamantes o sea motivo de mofa y causar afectación emocional y psicológica de la persona.**

Cuando de la solicitud de rectificación se advirtiera su procedencia como aclaración, se reconducirá convirtiéndola en ésta; y si del trámite de la rectificación surgiera la necesidad de efectuar aclaración, ésta se realizará en el mismo procedimiento.

Artículo129. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud, por escrito, ante la Dirección de la Coordinación del Registro Civil, la cual contendrá:

a) Nombre del solicitante;

b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante;

c) En su caso, expresión de autorización efectuada a favor de personas para imponerse del contenido del expediente y recibir notificaciones y documentos, en su nombre y representación, y

d) Señalamiento preciso de los errores que, a su consideración, contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuáles se sustenta la petición.

II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia del acta que se pretenda corregir, tomada directamente del libro en que se halle asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, certificada, en el reverso o en hoja adjunta, por el Juez u Oficial adscrito a la misma;

b) Imagen del acta que se pretenda corregir, obtenida del libro correspondiente, que obre en el archivo de la Dirección Coordinadora del Registro Civil;

c) Identificación oficial con fotografía del solicitante o de su representante legal, en copia certificada por fedatario público autorizado o cotejada con su original en la Dirección Coordinadora del Registro Civil, y

d) Las pruebas documentales tendentes a acreditar las circunstancias materia de la rectificación que se pretenda.

III. Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección Coordinadora del Registro Civil, prevendrá al interesado, por una sola ocasión, para que en un plazo de cinco días hábiles, la aclare o presente las pruebas necesarias, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud;

IV. La rectificación administrativa de las actas del estado civil se tramitará exclusivamente con pruebas documentales;

V. A efecto de mejor proveer, la Dirección Coordinadora del Registro Civil, podrá allegarse de las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, dictando las medidas necesarias, a efecto de determinar la procedencia de la rectificación.

VI. La Dirección Coordinadora del Registro Civil, dictará la resolución que recaiga a la solicitud de rectificación administrativa, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Dicha resolución se dictará en un plazo de doce días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se admita a trámite la solicitud.

VII. Luego que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, a fin de que se realicen las anotaciones respectivas.

VIII. Las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección Coordinadora del Registro Civil, o personalmente por comparecencia del interesado o de las personas autorizadas, previamente a que se efectúe por estrados.

No obstante lo anterior, la notificación de la resolución del procedimiento de rectificación administrativa siempre será personal, pudiendo entenderse con el interesado o con cualquiera de las personas autorizadas.

IX. Si se concede la rectificación, luego que la resolución respectiva quede firme, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior.

No procederá la rectificación administrativa de un dato asentado, en virtud de lo ordenado en una sentencia judicial.

Artículo 130. La rectificación judicial es procedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se alegue falsedad o que el suceso registrado no aconteció;

II. Por enmienda, cuando se solicite modificar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona;

III. **Por cambio de régimen patrimonial del matrimonio;**

IV. En todos los casos en que no se surta la procedencia de la rectificación o aclaración administrativas.

Artículo 131. El juicio de rectificación de acta del estado civil se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta en tanto el

Congreso de la Unión expida el Código de Procedimientos Familiares de observancia en toda la República Mexicana.

Artículo132. La sentencia ejecutoriada se comunicará al Oficial del Registro del Estado Civil, remitiéndole copia certificada de aquella y del auto que la declare firme, y éste hará una referencia de la misma al calce o al margen del acta de que se trate, y le agregará la referida copia certificada, ya sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 133. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberá tramitarse ante la Dirección Coordinadora del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil.

Artículo134. La aclaración deberá tramitarse ante la Dirección Coordinadora del Registro Civil, en la forma que establezca el Reglamento de este Título, sin que dicho trámite exceda de quince días hábiles.

Artículo135. El Oficial del Registro del Estado Civil y el encargado del Archivo General de la Dirección Coordinadora del Registro Civil deberán subsanar la omisión de las anotaciones derivadas de resoluciones judiciales, aclaraciones o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil,

siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el presente Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL PARENTESCO, ALIMENTOS Y MAYORÍA DE EDAD

CAPITULO I
DEL PARENTESCO

Artículo 136. Este Código no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 137. El parentesco por Consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Artículo 138. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

Artículo 139. La ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, entre cada concubino y los parientes del otro. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es

constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción **V del artículo 171**.

Artículo 140. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Artículo 141. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye los que se llama línea de parentesco.

Artículo 142. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Artículo 143. La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 144. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 145. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS Y DE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 146. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 147. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código.

Los concubinos se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Los concubinos tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del **artículo 181 para** el pago de alimentos.

Artículo 148. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**, excepto que los padres o quienes ejerzan la patria potestad se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que dicha circunstancia esté fehacientemente acreditada**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, será retroactiva al momento del nacimiento del menor. Este derecho podrá ser exigido por el acreedor alimentario a cualquier edad.

Para efecto de la fijación de los alimentos de manera retroactiva, el juez de la causa deberá tomar en consideración lo siguiente:

- **I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del menor;**
- **II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- **III. Las necesidades del acreedor así como las posibilidades reales del deudor alimentario para cumplir la deuda, y**
- **IV. E entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.**

Artículo 149. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 150.A falta y por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Artículo 151. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del quinto grado.

Artículo 152. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 153. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 154. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, seprocurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 155. En caso de disolución del matrimonio o concubinato, los alimentos se otorgarán siempre y cuando alguno de los cónyuges o concubinos acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con

bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

Artículo 156. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 157. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 158. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 159. Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 160. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 161. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;
II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor del acreedor alimentario;

IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral, y

V. El ministerio público;

Artículo 162. Si la persona que a nombre de la niña, niño o adolescente pide el aseguramiento de alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, de oficio, se nombrará como su tutor interino a la Procuraduría para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 163. La aseguración podrá consistir en hipoteca, prenda con o sin desposesión, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 164. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 165. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 166. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos, y

IV. Las demás que señala el Código u otras leyes.

Artículo 167. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 168. Cuando uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliere con la obligación que le impone el **artículo 181** será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Artículo 169. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TÍTULO CUARTO
DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 170. El matrimonio **es la unión libre y espontánea de un hombre y una mujer para realizar comunidad de vida, donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.** Debe celebrarse ante los funcionarios y con todas las solemnidades que este Código exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común;

II. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios;

III. Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de

pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar;

Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección Coordinadora del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por Dirección Coordinadora del Registro Civil en los términos dela presente fracción no constituyen modificaciones al estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos;

IV. En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa;

V. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables;

VI. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes, y

VII. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho

que otorga esta fracción podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 171. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento de quien ejerza la tutela del mayor incapaz, o del Juez de lo Familiar respecto de los mismos incapaces, en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado.

V. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII. **La violencia física o moral para la celebración del matrimonio**;

VIII. La embriaguez habitual;

IX. El uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes, o de psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y que produzca farmacodependencia;

X. Los trastornos psiquiátricos y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

XI. El retraso mental;

XII. El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro, y

XIII. La impotencia incurable para la cópula.

De estos impedimentos sólo son dispensableslos referidos en las fracciones **IV, X y XIII. En el caso del parentesco de consanguinidad es dispensable el que sea en línea colateral desigual; la fracción X es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio; mientras que la fracción XIII es dispensable cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente.**

Artículo 172. El adoptante o los ascendientes de éste no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 173. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio respectivamente, los ex cónyuges podrán, de forma mediata, contraer nuevo matrimonio.

Artículo 174. Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 175. El tutor del incapaz mayor de dieciocho años prestará consentimiento para que éste contraiga matrimonio, cuando ante el Oficial del Registro del Estado Civil dicho incapaz dé muestra, a satisfacción de tal

servidor público, que no trasgreda la moral ni el derecho, de aceptar afectivamente como pareja al otro pretenso contrayente.

Si el tutor negare prestar tal consentimiento, podrá otorgarlo el Juez de lo Familiar.

Artículo 176. Los titulares de la tutela de personas mayores de dieciocho años, que han prestado su consentimiento y ratificado el mismo ante el Oficial del Registro del Estado Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.
El consentimiento otorgado no puede ser revocado por los que sustituyan a quienes lo prestaron en el ejercicio de la tutela.

El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un incapaz mayor de dieciocho años para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado.
Artículo 177. Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador del Estado o por el funcionario a quien éste comisione para ello, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.

Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el juez designará a quien, ejerciendo interinamente la tutela, reciba los

bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa, y el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes, aunque el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 178. El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado; pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tlaxcala. Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 179. Los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.
Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo, de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

Artículo 180. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por ambos y donde disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.El Juez de Primera Instancia con conocimiento de causa, eximirá a uno de los cónyuges del deber de vivir junto con el otro, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre.

Artículo 181. Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales.

Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos.

Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar.**El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.**

Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como los sueldos, salarios o emolumentos de los mismos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

Artículo 182. Los derechos, deberes y obligaciones que respectivamente otorga e impone a los cónyuges el matrimonio serán siempre iguales para ambos, cualquiera que sea su aportación al pago de los alimentos.

Artículo 183. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

a).- Al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa que será éste;

b).- A la dirección y cuidado del hogar;

c).- A la educación y establecimiento de los hijos; y

d).- A la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

En caso de que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales o a los hijos, el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia.

Artículo 184. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio.

Sólo puede oponerse uno de los cónyuges a que el otro realice la actividad que desempeñe, cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

CAPITULO IV

RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. Los cónyuges necesitan autorización judicial:

I.- Para contratar entre sí, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para administrar bienes.

II.- Para que uno de los cónyuges sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refiere este artículo no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges; pero no es necesaria la autorización judicial para que un cónyuge otorgue fianza a fin de que el otro obtenga la libertad.

Artículo 186. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, **pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.**

Artículo 187. El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio.

La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de Capitulaciones Matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente Código.

Artículo 188. Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes y **en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.**

Artículo 189. Si ambos cónyuges son menores de edad, tendrán la administración de sus bienes propios en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior son aplicables cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

Artículo 190. Ninguno de los cónyuges podrá cobrar al otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes de éste, podrá pactar

retribución por ese servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que se causen, respectivamente, por dolo, culpa o negligencia.

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 191. Si la casa en que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia; pero es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la sociedad conyugal, no podrá enajenarse sino con el consentimiento expreso de los dos consortes y con autorización judicial, la cual sólo se concederá cuando la enajenación sea necesaria o conveniente para la familia y no se perjudique el interés de los hijos si los hubiere. Iguales requisitos se requieren tratándose de gravar con hipoteca dicha casa.

El ajuar del hogar conyugal, sean los muebles que lo componen propios de uno de los cónyuges o pertenezcan a ambos en copropiedad, sólo podrán enajenarse o empeñarse con el consentimiento de ambos consortes.

Los contratos que se celebren con infracción de este precepto estarán afectados de nulidad relativa.

Artículo 192. Si los cónyuges que celebraron su matrimonio fuera del ámbito territorial de las leyes tlaxcaltecas, pero en la República mexicana, adquieren

bienes ubicados en el Estado de Tlaxcala, la propiedad y administración de esos bienes, estén los consortes domiciliados o no en el territorio de éste, se regirán:

I.- Por las disposiciones inherentes al régimen económico elegido por los cónyuges, y

II.- De no haberse pactado expresamente Capitulaciones Matrimoniales se estará a lo que dispone este Código en el párrafo tercero del artículo **187** y en cuanto a las reglas para la sociedad civil.

SECCION SEGUNDA
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 193. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir **el régimen patrimonial de su matrimonio y determinar la forma de administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario**. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

I.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;

II. Los esposos necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;

III. Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial. Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones por convenio expreso se hará con autorización judicial.

IV. Las capitulaciones matrimoniales y la alteración que de ellas se haga se otorgarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida;

V. Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la propiedad para que surtan efectos contra tercero.

SECCION TERCERA
DE LA SEPARACION DE BIENES

Artículo 194. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 195. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 196. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges.

Artículo 197. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración

del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la trasmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 198. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 199. En el régimen de separación de bienes, los cónyugesconservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.
Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 200. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con

acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

SECCION CUARTA
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 201. La sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, salvo pacto en contrario; será administrado por ambos cónyuges a excepción de lo que se estipule en las capitulaciones.

Son bienes propios de uno de los cónyuges y por tanto no constituyen la sociedad conyugal:

I.- Aquellos que les pertenecían antes de celebrarse el matrimonio;

II.- Los que adquiera durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituidos a su favor;

III.- Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado a ambos con designación de partes;

IV.- Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste;

V.- Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir también otros bienes raíces, que sustituyan a los vendidos;

VI.- Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios;

VII.- El monto obtenido por la venta de inmuebles propios;

VIII.- El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo, y

IX.- Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de este, serán responsabilidad de quien los adquiera y por ningún motivo pueden pagarse los créditos o embargarse con los bienes de la sociedad; pero los créditos adquiridos durante el matrimonio por alguno de los cónyuges con el aval del otro pasan a ser parte del pasivo de la sociedad conyugal.

A falta de consentimiento expreso de cualquiera de los cónyuges sobre los créditos contraídos, la responsabilidad en su cumplimiento será únicamente de quien se obligue.

Artículo 202. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

I.- La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad;

II.- Mientras la sociedad conyugal subsista, le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes. Para tal efecto cada consorte presentará una lista detallada de dichos bienes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad; sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos lo bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan, en poder de cualquiera de los cónyuges, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere la fracción XVI de este artículo, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; pero ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales. La confesión, en este caso, se considerará como donación de la parte que en ese bien corresponda al cónyuge que la hace; y tal donación no quedará confirmada sino por la muerte del donante; pero son propios los bienes que adquiera un cónyuge por herencia cuando se instituya heredero a él, con independencia del otro consorte; y son bienes gananciales los que un cónyuge adquiera por don de la fortuna.

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas que los esposos crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes;

h) Las bases para liquidar la sociedad.

IV.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas de la sociedad, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir;

V.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad;

VI.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan;

VII.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VIII.- La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges conjuntamente; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador;

IX.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo;

X.- Las acciones que tengan repercusión en el patrimonio de la sociedad conyugal o las entabladas contra ésta, serán dirigidas contra ambos consortes;

XI.- Siempre que no estuvieren de acuerdo ambos consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio en representación de la sociedad conyugal, el Juez de Primera Instancia, sin forma de juicio, procurará avenirlos y si no lo logra decidirá lo que más convenga al interés de la familia;

XII.- Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor;

XIII.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;

XIV.- La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código;

XV.- La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad:

a) Por la disolución del matrimonio;

b).- Por voluntad de los consortes; y

c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

XVI.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos;

XVII.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total;

XVIII.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles;

XIX.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge supérstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llega a un acuerdo entre ellos;

XX.- Si la sociedad legal cesa por haberse declarado nulo el matrimonio, la liquidación se hará conforme lo dispone el **artículo 236**

XXI.- En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones del Código Civil en materia de sociedad civil.

Artículo 203. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del

otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 204. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I.- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
III.- Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 205. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

SECCION QUINTA
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Artículo 206. Son donaciones antenupciales:

I.- Las donaciones que antes del matrimonio hace un prometido al otro; y

II.- Las donaciones que un tercero hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.

Artículo 207. Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa; pero quedarán sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse.

Artículo 208. Las donaciones antenupciales entre los prometidos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso las donaciones serán inoficiosas.

Para calcular si las donaciones antenupciales entre prometidos son inoficiosas, tienen el donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 209. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Las donaciones antenupciales no son revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a los dos prometidos y que ambos sean ingratos.

Artículo 210. Las donaciones antenupciales son revocables **cuando durante el matrimonio, el donatario cometa conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge,** por el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario**u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidos en perjuicio del donante o sus hijos.**

Los menores podrán hacer donaciones a que se refiere la fracción I del artículo 206 del presente Código, pero requerirán dela intervención de sus padres o tutores con aprobación judicial

SECCION SEXTA
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

Artículo 211. Los consortes pueden hacerse donaciones, si no son contrarias a las reglas que, en su caso, rijan la sociedad conyugal y si no perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 212. Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

I.- Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes;

II.- Los cónyuges no necesitan autorización judicial para revocarlas;

III.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes; y

IV.- Sólo se confirmarán con la muerte del donante.

CAPITULO V
DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

Artículo 213. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo **171** del presente Código, **siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda**;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por el artículo **172, y**

IV. Que se haya celebrado sin llenar las formalidades establecidas en los artículos 90 a 96, 99 a 101 y 109.

Artículo 214. El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo ha contraído con otra. La acción sólo puede ser ejercitada por el cónyuge que incurrió en el

error; pero se extingue si no se demanda la nulidad dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se advierta dicho error.

Artículo 215. La nulidad fundada en la minoría de edad de alguno de los contrayentes, podrá ser demandada por los ascendientes del contrayente que aleguen que su descendiente es menor de edad, y, en defecto de ascendientes, por la persona que desempeñaba la tutela.

Esta acción se extinguirá cuando el cónyuge, cuya minoría de edad se alegue, alcance la mayoría de edad sin que se hubiere decretado la nulidad por sentencia firme.

Artículo 216. La nulidad por falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, sólo podrá alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestarlo y dentro de treinta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del matrimonio. Esta causa de nulidad caducará:

I.- Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad;

II.- Cuando, aun durante ese término, el ascendiente o ascendientes titulares de la acción han consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, haciendo donación al cónyuge o cónyuges en consideración al matrimonio o recibiendo a los esposos a vivir en su casa; o presentando a la prole en el Registro Civil como de los consortes, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

III.- Si antes de dictarse sentencia ejecutoria se obtiene, en su caso, el consentimiento del presidente municipal del domicilio del menor.

Artículo 217. La nulidad por falta de consentimiento del tutor podrá pedirse por éste.
La nulidad por falta de consentimiento del juez corresponde demandarla al ministerio público.

En los dos casos a que se refiere este artículo, la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la ratificación del tutor, la autorización judicial o el consentimiento del Gobernadordel Estado.

Artículo 218. La acción que dimana del parentesco por consanguinidad no dispensable, y la que nace del parentesco por afinidad en línea recta, pueden ejercitarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el ministerio público.

Artículo 219. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los ascendientes de los cónyuges y por el ministerio público; pero si antes de declararse ejecutoriadamente la nulidad se obtuviese la dispensa, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

La acción que dimana de la contravención al artículo **172** puede ejercitarse en todo tiempo por el ministerio público.

Artículo 220. La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo **171** puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el ministerio público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 221. La violencia física y moral serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Queel miedo haya sido causado o la fuerza hecha al cónyuge o a quienes le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y

III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de los quince días desde la fecha en que cesó la violencia; o dentro de los sesenta días a partir del matrimonio en caso de que dentro de ese lapso no haya cesado ni uno ni otra.

Transcurridos los sesenta días señalados en este artículo, haya cesado o no la fuerza o el miedo, se extingue la acción de nulidad.

Artículo 222. La nulidad que se funda en la falta de formalidades para la validez del matrimoniopuede declararse a instancia de los cónyuges, o de quien tenga interés en tal declaración o del ministerio público; pero la acción es improcedente,

y no se admitirá demanda de nulidad por esta causa, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 223. La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo **171**, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 224. Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción XI del artículo **171**, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 225. El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, por los cónyuges que contrajeron el segundo y por el ministerio público.

Artículo 226. El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 227. La nulidad del matrimonio no puede ser objeto de transacción entre los cónyuges ni de compromiso en árbitros.

Artículo 228. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por

herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Artículo 229. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que consten el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Artículo 230. El matrimonio declarado nulo, aunque no haya habido buena fe, produce en todo tiempo sus efectos civiles en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días después de la declaración de nulidad o desde la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.

Artículo 231. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure.

Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio produce efectos en beneficio de los hijos.

Artículo 232. La buena fe en estos casos se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 233.Desde la presentación de la demanda de nulidad fuere instaurada, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo **260**.

Artículo 234. En la sentencia **que declare la** nulidad,**el Juez de lo Familiar** resolverá sobre la **guarda y custodia** de los hijos, el suministro de alimentos y la forma de garantizarlos.

El juez aprobará o noel convenio que presenten los cónyuges, según estime conveniente para el interés de los hijos. En caso de que desapruebe el convenio dictará él las medidas que estime procedentes.

Puede el juez ordenar que los hijos queden al cuidado del ascendiente o ascendientespaternos o maternos, **el régimen de custodia compartida o el régimen de visitas y convivencia**, según juzgue más conveniente, atendiendo siempre al interés de los hijos. La disposición contenida en este párrafo es facultativa y no limitativa.

Artículo 235. El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, según las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos requiera esa modificación.

Artículo 236. Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La sociedad se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;

II.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá tambiénhasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario se considerará nula desde la celebración del matrimonio;

III.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social;

IV.- Las utilidades si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos cónyuges si los dos fueren de buena fe;

V.- El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro cónyuge;

VI.- Si los dos consortes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada uno de ellos llevó al matrimonio.

Artículo 237. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respeto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas a los cónyuges por un tercero quedarán en beneficio de los hijos, o ante la falta de éstos, podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable, quedarán sin efecto y los bienes que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos o de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 238. Si al declararse la nulidad, la mujer está encinta, se dictarán las precauciones que se establecen en el Libro Sexto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para la supérstite que quede encinta, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Artículo 239. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no ha precedido a su celebración el consentimiento del tutor o del juez en su caso;

Artículo 240. A quienes contraigan un matrimonio ilícito, se les sancionará con una multa equivalente hasta setecientas Unidades de Medida y Actualización, que impondrá el Juez de lo Familiar, a petición del ministerio público, oyendo a los infractores en el mismo procedimiento que se haga valer tal matrimonio.

CAPITULO VI
DEL DIVORCIO

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio podrá ser voluntario e incausado. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por ambos cónyuges, y se podrá substanciar administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es incausado cuando lo solicita uno de los cónyuges y lo reclama ante la autoridad judicial.

Artículo 242. No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Estado, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda.

Artículo 243. En todo juicio de divorcio las audiencias serán privadas, es decir únicamente con la presencia del juez, los cónyuges y el Ministerio Público.

Artículo 244. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea voluntario o incausado, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.

Artículo 245. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio voluntario o incausado, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez y ratificarla ante el juzgado correspondiente.

Artículo 246. La ley presume la reconciliación cuando, después de promovido el divorcio, los cónyuges viven en el mismo domicilio juntos.

Artículo 247. Cuando los cónyuges dejaren pasar más de dos meses sin continuar el procedimiento de divorcio, el tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

Artículo 248. En los procedimientos de divorcio el juez debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos **368 y 369** del presente Código, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez citará a una junta familiar en la que dispondrá la separación de los cónyuges, si no estuvieren ya separados, de una manera provisional, se definirá a quien corresponda la custodia provisional de los hijos menores de edad y dictará las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con ambos progenitores y la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos.

Igualmente, prevendrá a los cónyuges en el sentido de que, en todo tiempo deben evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada pericialmente por quien indique el Juez a instancia del mismo.

Lo previsto en el párrafo que antecede deberá observarse en todos los procedimientos que impliquen diferencias entre los ascendientes o progenitores de los menores de edad.

Artículo 249. **En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Registro Civil ante quien se celebró, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, expedirá copia del acta de divorcio y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

SECCION II
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 250. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. A quién se confiarán los hijos de los consortes, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visita y convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos,tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- **La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; en su defecto, la** casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor de los alimentos al cónyuge acreedor de éstos durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

Salvo pacto en contrario los excónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el

divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y el proyecto de partición, y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior del menor o incapaz, podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

Cada cónyuge puede ejercer la custodia de los hijos, atendiendo al principio de igualdad, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos. Así como las cuestiones relativas a asistencia a eventos y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de la familia de sus progenitores.

Artículo 251. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 252. Presentada la demanda, el Juez de Primera Instancia citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos en su presencia. En esta junta procurará el juez avenira los cónyuges, pero si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará la sentencia de divorcio y aprobará el convenio a que se refiere el artículo **250** del presente Código, y en su caso, con las modificaciones mencionadas en el artículo **256**, cuidando del interés de los hijos y que no se violen los derechos de éstos o de tercera persona.

Artículo 253. Si el juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si no lograre la reconciliación, procederá como se indica en la parte final del artículo anterior.

Artículo 254. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos **252 y 253** sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial; pero pueden verificarse dichas juntas sin la presencia del tutor si así lo estima conveniente el juez.

Artículo 255. El juez debe presidir personalmente las juntas a que se refieren los artículos **252 y 253** del presente Código.

Artículo 256. El juez y el ministerio público examinarán cuidadosamente el convenio y si consideran que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados propondrá el ministerio público al juez y éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes. Si los cónyuges nada dijeren dentro de

los tres días siguientes a la fecha en que se les haga saber las modificaciones propuestas por el juez o por el ministerio público, se decidirá lo que proceda con arreglo a la ley y en atención al interés de los hijos.
Si el convenio no fuere aprobado no podrá decretarse el divorcio.

SECCIÓN III
DEL DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 257. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.

Artículo 258. El cónyuge que promueva juicio de divorcio incausado, deberá presentar proyecto de convenio con los requisitos citados en el artículo **250** de este Código.

Artículo 259. El juez estudiará de oficio la caducidad de la acción.

Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las medidas de protección siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al cónyuge que corresponda que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge que se separe de la casa conyugal informar

al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a los cónyuges;

II. A solicitud de alguno de los consortes se le autorizará a separarse del hogar conyugal. El solicitante deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique.

III. Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al Organismo Público Descentralizado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de otras instituciones públicas de asistencia social, para su tratamiento;

IV. Prevenir a los cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, ni realizar algún acto que afecte la seguridad de los demás miembros de la familia;

V. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, oyendo el parecer de los consortes, pudiendo fijar los regímenes de convivencia o visita a que tendrán derecho. Los hijos menores de seisaños quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

VI. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

VII. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes;

VIII. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y

IX. Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia y de las instituciones y mecanismos tendientes al tratamiento de la violencia familiar.

Artículo 261. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme al interés superior del menor y del derecho a la familia.

Artículo 262. Los ascendientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos a quienes podrán visitar y convivir con ellos, en los términos que acuerden sus progenitores o fije el juez discrecionalmente, en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres así como de los menores, quienes para tal efecto, en todo momento contarán con la asistencia de los profesionales en psicología y trabajo social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de otras instituciones públicas de asistencia social.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia del personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia consistirá en brindarle al menor los medios para facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los padres. Pudiendo dicho personal solicitar al Juez la celebración de hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor.

Artículo 263. En la sentencia dictada por el Juez, se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual se observarán las disposiciones siguientes:

I. Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación;

II. La guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores sustentado en la custodia compartida o el régimen de visitas;

III. Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

IV. Lo relativo a la división de los bienes, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, y

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Para efectos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del presente artículo, en la sentencia dictada se ordenará que, al menos, dentro del lapso de un año posterior a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informe al Juez sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle la convivencia de los hijos con sus padres.

Artículo 264. La división de bienes comunes, si los hubiere, se arreglará en primer lugar por convenio entre las partes. A falta de convenio, los bienes quedarán sujetos a las leyes del lugar de su ubicación.

En todo caso, el juez podrá disponer se tomen todas las providencias que estime necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a sus hijos. Los ex consortes tienen la obligación de alimentar a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 265. El cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho alimentos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo se rigen por lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para los hechos ilícitos.

Artículo 266. El ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización de daños y perjuicios.

SECCION IV
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 267. Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

I. Solicitarlo por escrito;

II. Exhibir copia certificada del acta de matrimonio;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios;

IV. Comprobar con certificado médico, así como la manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad que la cónyuge no está embarazada;

V. Estar casados bajo el régimen de separación de bienes preferentemente, en caso contrario presentar el convenio respectivo sobre la liquidación del patrimonio conyugal firmado de común acuerdo entre los cónyuges;

VI. Comprobante del domicilio declarado por los cónyuges;

VII. Haber transcurrido más de tres meses de casados, y

VIII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de este Título.

Las oficinas del Registro del Estado Civil deberán expedir de forma gratuita, el formato de solicitud de divorcio administrativo.

Artículo 268. El Director o los oficiales del Registro del Estado Civil, en la tramitación del divorcio administrativo observarán lo siguiente:

I. Una vez recibida la solicitud de divorcio y analizado que cumplen los requisitos para divorciarse por esta vía, levantará el acta correspondiente y les otorgará un plazo de diez días hábiles para que se presenten a ratificar su solicitud.

II. En caso de que su solicitud carezca de alguno de los documentos probatorios requeridos, les otorgará el mismo plazo establecido en la fracción anterior para subsanarlos, y

III. Si comparecen y manifiestan que su decisión de los cónyuges es irrevocable, o que en su caso hayan subsanado su omisión prevista en la fracción II de este artículo, procederá a levantar el acta respectiva y los declarará divorciados.

El Director o los oficiales del Registro del Estado Civil resolverán la disolución del vínculo matrimonial, levantarán el acta respectiva y enviarán copia certificada de la resolución a la Dirección Coordinadora del Registro Civil, para que realice la anotación correspondiente.

Artículo 269. El divorcio obtenido por esta vía, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos:

I. Que tuvieron o adoptaron hijos y que en la actualidad son menores; o siendo mayores requieran alimentos;

II. Que los documentos presentados sean apócrifos, y

III. Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo.

TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPITULO UNICO

Artículo 270.El patrimonio de la familia es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Pueden constituir el patrimonio de la familia la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre o el padre soltero, los abuelos, hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 271. La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la

familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 272. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela y los bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.

Artículo 273. Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior.

Artículo 274. El derecho establecido en el artículo 860 es intrasmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia por matrimonio o concubinato.

Artículo 275. En el caso de muerte del constituyente, si le sobrevivieren personas que tengan el derecho que concede el artículo **272** del presente Código, continuará con ellas el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a aquellas personas, aunque el constituyente en su testamento dispusiere lo contrario o instituyere otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que integren el patrimonio de familia. La división de esta copropiedad únicamente podrá hacerse cuando ninguno de los beneficiarios del patrimonio familiar necesite alimentos.

Artículo 276. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 277. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalineables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 278.Sólo puede constituirse el patrimonio de la familiacon bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 279. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 280. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a seis mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 281. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de lo Familiar de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

Si reportan gravámenes, podrá constituirse con ellos el patrimonio, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen, en los términos que se hubiere convenido. Para fijar el máximo del valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 280. Este valor se probará conel que tenga los bienes en las Oficinas del Catastro o el que ésta le fije en caso de que no estuvieren registrados en ella esos bienes.

Si el interesado así lo pidiere, la solicitud a que se refiere este artículo será redactada por el juez, haciéndola constar en un acta.

Artículo 282. El juez instruirá en todo caso al interesado respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia.

Artículo 283. Si el miembro de la familia que quiere constituir el patrimonio familiar vive en concubinato, el Juez citará tanto a los concubinos y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio, si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado. El hecho de que los concubinos no contraigan matrimonio no

impide la constitución del patrimonio de la familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos.

Artículo 284. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo 281, el juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 285. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 280, podrá ampliarse hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución establece la ley.

Artículo 286. Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, las personas a que se refiere el artículo **371** promoverán judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 280. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos**281 a 284**.

Artículo 287. Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenospertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

Para la adquisición de tales terrenos tiene preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia;

II.-Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 288. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará en no más de quince anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda de tres por ciento anual sobre saldos insolutos.

En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 289. El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 287, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II, y III del artículo **281** comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda;

V.- Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés jurídico demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes

raíces al constituirlo, se declarará nula la venta y la constitución del patrimonio.

Artículo 290. La constitución del patrimonio de que trata el artículo 288, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 291. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 292. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa, cultivar la parcela y hacer uso de los bienes. El juez de lo familiar del Distrito Judicial en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 293. El patrimonio de la familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que forma parte del patrimonio, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes venidos conforme al artículo **287**, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 294. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez de lo familiar y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 295. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, en forma tal, que siendo el depósito a la vista produzca el mayor interés en esa clase de depósitos, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia beneficiaria del patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Los intereses producidos por el depósito son también inembargables.

Artículo 296. Puede disminuirse el patrimonio de la familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

El ministerio público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Artículo 297. También puede disminuirse el patrimonio el patrimonio de la familia cuando éste, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme al artículo 280.

Artículo 298. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de éste. En su caso, se aplicará el artículo**275**.

TITULO SEXTO
DE LA FILIACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 299. La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

Artículo 300. La filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción.

Artículo 301. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

Artículo 302. El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes hayan llegado a la pubertad.

CAPITULO II
DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD

Artículo 303. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, **ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará,**

en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 304. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible a los cónyuges haber tenido acceso carnal entre ellos, o que la mujer concibiera del marido mediante procedimientos científicos, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 305. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo **303.**

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 306. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado.

Artículo 307. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente y de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la paternidad del marido, **además de que el desconocimiento no prosperará si el marido consintió**

expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Artículo 308. El marido no podrá desconocer a un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer, y

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 309. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación del hijo.

Artículo 310. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 311. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 312. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 313. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo **310** y no haya hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se haya denunciado o no durante este último plazo la sucesión testamentaria o intestamentaria de aquél.

Artículo 314. Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo **173** la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la

celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

Artículo 315. El que negare las presunciones establecidas en las dos primeras fracciones del artículo anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; pero la acción no puede ejercitarse sino por el marido a quien se atribuye el hijo, y por los herederos de aquél y dentro de los plazos establecidos por los artículos **310 y 313** respectivamente.

Artículo 316. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 317. Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 318. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien **si fuere menor se le** nombrará un tutor que lo defienda**y en todo caso, el Juez de lo Familiar atenderá al interés superior del menor.**

Artículo 319. Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre los concubinos.

Artículo 320. No puede haber sobre la filiación resultante de las presunciones legales establecidas en este capítulo, ni transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

CAPITULO III
DE LA PRUEBA DE LA FILIACION DE LOS HIJOS DE LOS CONYUGES

Artículo 321. La filiación **es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia**. Ésta se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.

Artículo 322.A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijos de los cónyuges.**En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.**

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 323. En los juicios que versen respecto a la filiación de niñas, niños y adolescentes, deberán ser escuchados y podrán intervenir, en forma acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

La identidad de niñas, niños y adolescentes podrá demostrarse con cualquier medio de prueba; la falta de prueba documental respecto a tal circunstancia no será obstáculo para respetar sus derechos.

Artículo 324. En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece.

Artículo 325. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores.

Artículo 326. La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

Artículo 327. Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, siendo admisibles todos los medios ordinarios de prueba, incluida la biológica que se practicará

sólo o con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto.

En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos **319** y **358**, tanto en vida de los padres como después de su muerte, esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.

Tratándose de juicio de investigación de la paternidad, la filiación se presumirá cierta cuando el demandado se niegue a realizarse prueba pericial científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).

Artículo 328. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 329. Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

Artículo 330. Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

Artículo 331. El reconocimiento hecho por el padre puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre puede ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter.

Artículo 332. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

Artículo 333. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Civil;

II.- En acta especial ante el mismo juez;

III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

IV.- En escritura pública;

V.- En testamento, y

VI.- Por confesión judicial.

Artículo 334. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene el artículo **78.**

Artículo 335.- La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el artículo **319.**

Artículo 336. El Oficial del Registro del Estado Civil y el notario público que violen el artículo **334**, se harán acreedores a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 337. Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte como su coprogenitor. En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo **333**; y sin perjuicio del consorte no presente en el acto, de contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 338. El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.

Artículo 339. Cada uno de los cónyuges puede reconocer, sin consentimiento del otro a un hijo habido con persona distinta a aquel antes de su matrimonio.

Artículo 340. Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.

Artículo 341. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

Artículo 342. Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 343. El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no lo tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 344. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.

Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva de lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.

Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.

Artículo 345. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que le reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;

IV.- A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

Artículo 346. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de éste; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 347. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo.

Artículo 348. El padre o la madre que no tenga la custodia de los hijos, tiene el derecho de visita y convivencia con sus descendientes salvo que exista peligro para éstos.

El derecho a la convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente y descendente en primer grado, en su caso.

Artículo 349. El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:

I. A la edad de las niñas, niños y adolescentes;

II. A su actividad escolar, si la tuviere, y

III. A sus condiciones y necesidades particulares.

La determinación judicial en torno a la convivencia puede ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 350. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor incapaz, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas de parte del menor, y

IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considera que incumple las obligaciones de crianza, quien sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realice las actividades señaladas; lo

que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el hecho de que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

Artículo 351. No podrán impedirse, sin causa justificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes.

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior del menor.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior del menor.

Artículo 352. El padre que tenga la custodia debe obligatoriamente informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes,

conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que este último cumpla su deber de progenitor y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

Artículo 353. El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la último enfermedad de éste.

CAPITULO IV
DE LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FILIACION

Artículo 354. Está permitido al hijo y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuirel hijo a una mujer casada.

Artículo 355. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

Artículo 356. La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuandodurante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;

V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, y

VI.- Cuando existe desconocimiento o negación de la misma.

En este caso si el demandado se negare a realizarse la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, se presumirá cierta la filiación.

Artículo 357. Cuando se investigue la filiación respecto de la madre, y exista negación de la misma, si la demandada se opusiere o no otorgare su consentimiento para la práctica de la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, se presumirá cierta la filiación.

Artículo 358. La posesión de estado, para los efectos de los artículos **322** y **356** fracción II se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, o educación o establecimiento.

Artículo 359. Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en que se hallen aquellos, queda demostrada la filiación de éste.

Artículo 360. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pertenecen a la clase de las acciones de reclamación de estado de hijo que reglamenta el artículo **363**.

Artículo 361. De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Oficial del Registro del Estado Civil, para que levante el acta correspondiente.

CAPITULO V
DE LAS ACCIONES DIMANADAS DEL ESTADO DE HIJO

Artículo 362. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes de la prescripción.

Artículo 363. La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto durante la vida de los padres, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercitarla por su propio derecho.

En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

Artículo 364. Podrán también los descendientes del hijo contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo.

Artículo 365. La posesión de estado de hijo no puede perderse por quien la tiene ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 366. Si el que está en posesión de los derechos de ascendiente o de descendiente en línea recta fuere privado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya enla posesión.

TITULO SÉPTIMO
DE LA MENOR DE EDAD

Artículo 367. Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

Artículo 368. Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

Artículo 369. El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.

Artículo 370. La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapaces, a través de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores.

El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 371. Las providencias protectoras de las niñas, niños y adolescentes, que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del ministerio público, de los parientes de las niñas, niños y adolescentes, de estos mismos si ya hubiere cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.

A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las autoridades garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional se dé intervención a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación coadyuvante.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría o de oficio, el órgano

jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría ejerza la representación en suplencia.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TITULO OCTAVO
DEL ESTADO DE INCAPACIDAD

Artículo 372. Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes ejerzan ésta autoricen tales actos.

Artículo 373. Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato.

Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.

Artículo 374. La nulidad que establecen los dos artículos anteriores no comprende los actos de administración que ejecute el menor, en términos de lo dispuesto por los artículos **396** segundo párrafo y **512, fracción IV,** segundo párrafo.

Artículo 375. Son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, si esos actos están comprendidos en los enumerados en el artículo **606.**

Artículo 376. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios en ella.

Artículo 377. La acción para pedir la nulidad prescribe en tres o en cinco años, según se trate de derechos personales o de derechos reales respectivamente.

Artículo 378. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos **372 y 373** en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 379. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO NOVENO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS

Artículo 380. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad o condición deben honrar y respetar a sus ascendientes.

Artículo 381. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella, según la ley.

Artículo 382. La patria potestad se ejerce sobre los hijos mismos y sobre los bienes de éstos

Artículo 383. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente.

Artículo 384. Si el hijo es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

Artículo 385. Cuando los dos progenitores han reconocido a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará respecto a la custodia y a la habitación del hijo, lo dispuesto en los artículos **346 y 347**.

Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación de los hijos menores de edad, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, el Juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes.

Para estos efectos, los progenitores tendrán el deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas que el Juez ordene.

A fin de lograr el cumplimiento de las medidas, el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio y, en caso necesario, decretar la suspensión de la custodia o el régimen de convivencia, conforme a lo que convenga al menor.

Artículo 386. En los casos previstos en los artículos **346 y 347** cuando, por cualquiera circunstancia cese de tener la custodia del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, entrará a ejercer dicha custodia el otro ascendiente, con el cual habitará entonces el hijo.

Artículo 387. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia del hijo y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Este habitará con el ascendiente al que se defiera la custodia.

Artículo 388. Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela, paternos o maternos.

Artículo 389. En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y, en todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo,

cognoscitivo y madurez. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior del menor.

Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el juez confiar a éstos la patria potestad; pero puede también confiarla a aquel, si esto es más conveniente para los intereses del menor.

Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.

Artículo 390. Cuando la patria potestad se ejerza por el padre y la madre, o por uno de los abuelos y la abuela, si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda, la que quede continuará en el ejercicio de esta función.

Artículo 391. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto por los artículos **346, 347, 386 y 387**.

Artículo 392. Las personas que tienen la patria potestad y, por extensión, quienes detentan la tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes deben educarlos convenientemente, y tienen la facultad de corregirlos de una manera prudente y moderada.

Las autoridades, en caso necesario auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo huso de amonestaciones, correctivos y sujeción al tratamiento integral respecto de la violencia familiar.

Cuando sólo uno de los progenitores ejerza la patria potestad, éste deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el progenitor, bajo pena de suspendérsele en su ejercicio.

Artículo 393. Quienes ejercen la patria potestad y, por extensión, quienes detentan la guarda y custodia provisional o definitiva de niñas, niños o adolescentes, habiendo vínculo jurídico que lo justifique, tienen respecto a ellos, enunciativamente, los deberes siguientes:

I. Otorgar alimentos;

II. Registrar su nacimiento ante la Oficialía del Registro del Estado Civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, los defiendan y respetar los de las demás personas;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los mismos para su desarrollo integral;

VII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

VIII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

El incumplimiento de los deberes anteriores se sancionará hasta con la pérdida de la patria potestad, o con revocación de la guarda y custodia, atendiendo a la gravedad de la falta, con independencia de las sanciones que procedan en términos de diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 394. Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al ministerio público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad.

El ministerio público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

Independientemente de lo anterior, el Juez o el Ministerio Público, según corresponda, solicitarán la intervención de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Organismo Público Descentralizado

denominado Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se brinde, a favor de los menores, la asistencia social, tratamiento y asesoría que corresponda.

Artículo 395. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función.

CAPITULO II
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 396. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones del presente Código.

El que ésta sujeto a la patria potestad es el administrador de los bienes que adquiera por su trabajo.

Artículo 397. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente serán los representantes legales del menor y los administradores de los bienes de éste. En caso de que hubiese desacuerdo entre ellos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56.

Artículo 398. Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio. Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el

consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 399. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 400. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble.

Mientras se hace la compra, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditúe el tipo bancario mayor en depósito a la vista o a plazo. La persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de este depósito sino para realizar dicha compra y con autorización judicial.

Artículo 401. El artículo **539** es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.

Artículo 402. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 403. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Artículo 404. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su administración.

CAPITULO III
DE LOS MODOS DE ACABARSE
Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 405. La patria potestad se acaba:

I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Por la emancipación del hijo;

III.- Por la mayor edad del hijo.

Artículo 406. La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión;

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de las niñas, niños y adolescentes, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

III.- Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonado por más de seis meses, si quedaron a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlos, los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

IV. Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor.

Salvo las causales previstas en las fracciones anteriores, la falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 407. La madre o la abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 408. El segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.

Artículo 409. La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 410. Los jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o consejos corruptores.

Artículo 411. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan setenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA TUTELA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 412. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Artículo 413. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Artículo 414. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados que **por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla**, y

III. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

Artículo 415. Los menores de edad emancipados tienen incapacidad para realizar los actos que indica la ley.

Artículo 416. La tutela es un cargo de interés público del que nada puede eximirse, sino por causa legítima.

El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 417. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y en su caso del juez y del ministerio público, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 418. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 419. Un tutor y un curador pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 420. Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Artículo 421. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del quinto en la colateral.

Artículo 422. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, deben,

bajo la pena de veinticincoa cien pesos de multa, dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, a fin de que provea a la tutela.

El Oficial del Registro del Estado Civil y las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de dar aviso al Juez de Primera Instancia, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 423. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.

Artículo 424. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 425. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil o sordomudo, o que se encuentre en el caso de la fracción III del artículo **414**, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que serán oídos también el tutor y el curador anteriores.

Artículo 426. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Artículo 427. El cargo de tutor del demente, idiota, imbécil, sordomudo, ebrio consuetudinario, de los farmacodependientes y de los declarados como incapaces en términos del **artículo 414**, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

Artículo 428. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 429. El Juez de lo familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere el Juez Local, dictará las medidas que juzgue necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.

Artículo 430. El juez que discierna una tutela y el ministerio público adscrito a aquél, tienen el deber de vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.

CAPITULO II
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 431. El ascendiente que ejerce la patria potestad puede nombrar tutor testamentario a aquellos sobre quienes la ejercen. Si el padre es el testador puede nombrar tutor al hijo póstumo.

Artículo 432. Si fueren varios los menores podrán nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Artículo 433. En el primer caso, si los intereses de algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 434. El que en su testamento deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Si el testador es un menor no emancipado puede hacer también el nombramiento de tutor a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 435. El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre que sobreviva a la madre o por ésta si sobrevive a aquél, y que haya continuado en ejercicio de la patria potestad conforme al artículo **390**, excluye de la patria potestad a los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre y de la madre.

Artículo 436. El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre ni ésta a aquél.

Artículo 437. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera de los abuelos de una línea no excluye de la patria potestad a los abuelos por la otra línea.

Artículo 438. De los abuelos, sólo el último que sobreviva, puede nombrar tutor testamentario

Artículo 439. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Artículo 440. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 441. Tampoco hay lugar a la tutela testamentaria del menor de edad emancipado.

Artículo 442. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 443. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 444. Deben observarse todas las reglas, limitación y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que eljuez, oyendo al tutor y al curador y por causas supervenientes, las estime dañosas a los menores, caso en el cual podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 445. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO III
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

Artículo 446. Hay lugar a la tutela legítima:
I.- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla;
II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 447. La tutela legítima corresponde:
I.- A los hermanos o hermanas;
II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos o hermanas del padre o de la madre.

Artículo 448. Si hubiere varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías el juez elegirá entre ellos el que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.

Artículo 449. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES

Artículo 450. Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro cónyuge en caso de incapacidad de éste.

Artículo 451. Los hijos o hijas mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 452. Cuando hay dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá de entre ellos al o a la que le parezca más apto o apta.

Artículo 453. El padre y la madre son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos o que teniéndolos no puedan desempeñar la tutela. Cuando ambos padres vivan convendrán entre sí,cuál de ellos desempeñará la tutela y si no se ponen de acuerdo, el juez elegirá de los dos al que le parezca más apto para el cargo; si solamente vive el padre, o la madre, el supérstite desempeñará las funciones de la tutela.

Artículo 454.A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los abuelos y abuelas, los parientes del incapacitado a que se refiere el artículo **447** observándose en su caso lo dispuesto en el artículo **448**, y a

falta de todos, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado que carezca de bienes.

Artículo 455. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V
DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS

Artículo 456. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la que tendrá las facultades, restricciones y deberes establecidas para los demás tutores.

Artículo 457. Los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciben niños, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 458. En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPITULO VI
DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 459. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años.

Artículo 460. Si el menor tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, a un defensor que el mismo menor elegirá.

Artículo 461. Habrá tutela dativa:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo **447**;

III.- Cuando el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos;

Artículo 462. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 463. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

Artículo 464.A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado del menor mismo, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del ministerio público, del mismo menor, y a un de oficio por el juez.

Artículo 465. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El presidente municipal del domicilio del menor;

II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;

III.- Quienes desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces nombrarán, en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

Artículo 466. Si el menor que se encuentra en el caso previsto en el artículo **464** adquiere bienes, el tutor nombrado se encargará también del cuidado de éstos, debiendo cumplirse con las reglas legales sobre el nombramiento del tutor, si al designarse éste no se hubiesen cumplido con todas ellas.

Artículo 467. Siempre que por cualquier circunstancia, no existiera titular de la patria potestad y careciere el menor de tutor legítimo, entre tanto se provee a la tutela que corresponda, le será nombrado un tutor dativo, por el Juez de lo familiar del lugar.

CAPÍTULO VII
DE LA TUTELA PREVENTIVA

Artículo 468. Toda persona en pleno uso de sus capacidades mentales puede nombrarse un tutor y al sustituto de éste, que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, en previsión de que llegue a encontrarse en los supuesto señalados en los artículos **14 y 414** de este Código, dicho nombramiento excluye a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela legítima.

Artículo 469. Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, deberán otorgarse en escritura pública, siendo revocables aquellos actos en cualquier tiempo, con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, revocación, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien sea sustituto.

Artículo 470. El tutor preventivo tendrá las mismas facultades y deberes que el tutor legítimo y, en su caso, de común acuerdo con la familia del tutelado deberá tomar decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de aquel.

Artículo 471. El tutor preventivo tendrá derecho a una retribución en los términos de los artículos **555 al 558** de este Código, y

Artículo 472. El tutor preventivo que no acepte ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

Si por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior, el tutor preventivo sustituto tampoco desempeñara tal encargo, se aplicarán las reglas de la tutela legítima o de la tutela dativa, según corresponda.

CAPITULO VIII
DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Artículo 473. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I a III, V y VI del artículo **474**;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir lícito, o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en la comunidad en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.-El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los tahúres de profesión;

XIV.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 474. Serán separados de la tutela:

I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II.- Los que se condujeren mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo **559**;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- Quien se encuentre en el caso previsto en el artículo **177**;

VI.- Los que no estén presentes por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñarse la tutela.

VII. Los que ejerzan violencia familiar en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 475. No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Artículo 476. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbéciles, sordomudos y farmacodependientes.

Artículo 477. La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Artículo 478. El ministerio público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo **474**; pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no le fuere promovido por aquellos.

Artículo 479. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Artículo 480. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 481. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo; pero si es condenado a una pena que no lleva consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPITULO IX
DE LA EXCUSA DE LA TUTELA

Artículo 482. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I.- Los empleados y funcionarios públicos, excepto los que señala el artículo **465** y solamente para los casos que indica;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, o por su ignorancia no puedan atender debidamente la tutela;

VI.- Los que tengan setenta años cumplidos;

VII.- El que tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

Artículo 483. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, aceptare el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Artículo 484. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del nombramiento.

Artículo 485. Cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, el término a que se refiere el artículo anterior correrá desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Artículo 486. Por el transcurso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Artículo 487. Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Artículo 488. Mientras se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Artículo 489. El tutor testamentario, que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

Artículo 490. El tutor de cualquier clase que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 491. Muerto un tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios deben dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO X
DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 492. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará garantía para asegurar su manejo. Esta garantía consistirá:

I.- En hipoteca o prenda;

II.- En fianza;

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas empeñadas, en una institución de crédito autorizada para recibir prendas y si no la hubiere en el lugar, el depósito se hará con la persona que designe el juez.

Puede también constituirse prenda sin desposesión, en los términos de las disposiciones legales que reglamentan este contrato.

Artículo 493. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca o la prenda.

Artículo 494. Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez.

Artículo 495. La hipoteca, la prenda y, en su caso, la fianza se darán:

I.- Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos durante el mismo tiempo;

II.- Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;

III.- Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- Por el importe de las utilidades en dos años de las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma; o a juicio de peritos.

Artículo 496. Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del ministerio público, del tutor, del curador, de los hermanos o tíos del incapaz.

Artículo 497. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo **495**, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 498. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne.

Artículo 499. El tutor nombrado conforme al artículo anterior no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervención del curador.

Artículo 500. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos;

III.- El padre, la madre, los abuelos, el cónyuge y los hijos del incapacitado cuando son llamados a la tutela de éste;

IV. Los que acojan a un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y

V. Los que desempeñen una tutela preventiva.

Artículo 501. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez.

Artículo 502. En el caso de la fracción II del artículo **500**, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, o el incapaz adquiera otros bienes por cualquier título, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.

Artículo 503. A pesar de lo dispuesto en la fracción III del artículo **500**, quien sea llamado a la tutela deberá otorgar la garantía que la ley establece, si el juez lo estima conveniente y así lo ordena, en atención siempre al interés del sujeto a la tutela.

Artículo 504. La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez dicte las providencias que se estiman útiles, para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 505. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a la mitad

de la del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con hipoteca o prenda. Podrá también integrarse la garantía con fianza.

Artículo 506. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. El curador podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El ministerio público tiene igual facultad.

Artículo 507. Es también obligación del curador vigilar el estado de los bienes hipotecados o de los dados en prenda, informando al juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administre.

Artículo 508. Siendo varios los menores incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si los tutores son varios, sólo se exigirá, a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponda a su representado.

CAPITULO XI
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 509. El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo **392.**

Artículo 510. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar en la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo **457**.

Artículo 511. El tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y además, separado de la tutela; y cualquiera persona puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador siempre que al mismo tiempo lo haga del conocimiento del juez, para que éste dicte las medidas necesarias.

Artículo 512. El tutor está obligado:

I.- A alimentar y a educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades si por causa de ellas está sujeto a interdicción, o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o un farmacodependiente;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 513. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y posibilidad económica.

Artículo 514. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias, por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 515. El tutor destinará el menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, el juez dictará las medidas convenientes.

Artículo 516. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Artículo 517. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 518. Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 519. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 520. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el ministerio público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 521. El tutor de los incapacitados a que se refieren las fracciones II a III del artículo **414**, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en presencia del mismo juez y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 522. Las rentas, y si fuere necesario, aun los bienes de los incapacitados de que se trata en el artículo anterior se aplicarán de preferencia a su curación; pero el Juez, el ministerio público, el curador y los médicos legistas, vigilarán el uso que se dé a las sumas dedicadas a este fin y el no cumplimiento del deber que este artículo impone es causa de responsabilidad también para el curador y para los médicos legistas.

Artículo 523. Para la seguridad, alivio y mejoría de tales incapacitados, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener, si procede, su aprobación.

Artículo 524. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Artículo 525. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado

Artículo 526. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace se extingue el crédito.

Artículo 527. Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo **512**.

Artículo 528. Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad, ni durante la interdicción ni después que por sentencia ejecutoria haya cesado ésta, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente, o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 529. Si se hubiere omitido listar algún bien en el inventario, el menor mismo y el curador o cualquier pariente del menor o del sujeto a interdicción pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez oído también el parecer del tutor, determinará lo que proceda.

Cuando el pupilo llegue a la mayor edad, o tratándose del sujeto a interdicción cuando se haya declarado por sentencia ejecutoria haber cesado tal estado, la promoción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por cualquiera de ellos.

Artículo 530. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de

administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. El número de los empleados no podrá aumentarse después sino con aprobación judicial; el sueldo de los mismos no será inferior al salario mínimo.Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Artículo 531. Esta aprobación no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 532. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos perito, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

Artículo 533. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una institución de crédito, haciendo su inversión en ella, de manera que esta produzca el rédito mayor correspondiente a los depósitos a la vista o a plazo. El tutor no podrá disponer de este depósito sino con autorización judicial.

Artículo 534. Excepto en los casos de venta en los establecimientos industriales o mercantiles, propiedad del incapacitado y administrados por el tutor, ninguna enajenación de los bienes de aquél podrá llevarse a cabo sin valuarse previamente y sin autorización judicial. Otorgada ésta, se ajustará la venta a lo que dispone al respecto el presente Capítulo.

Artículo 535. La autorización judicial a que se refiere el artículo anterior sólo se concederá por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapacitado, debidamente justificadas.

Artículo 536. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en el artículo **533**; pero en este caso el depósito bancario y la inversión se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tutor recibió las cantidades pertenecientes al incapacitado y aquél será a la vista.

Artículo 537. El tutor que no haga los depósitos e inversiones dentro de los plazos previstos en los artículos **533** y **536**, pagará los réditos que debieran haber producido los capitales mientras no fueren impuestos, más otro tanto sin perjuicio de que sea compelido a cumplir con lo dispuesto en tales artículos.Para obtener que el tutor haga el depósito debe el juez proceder en su contra en la vía de apremio.

Artículo 538. La venta de bienes raíces del incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapacitado. En este caso la venta de inmuebles sólo podrá hacerse en el precio que fije una institución bancaria.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del

que se fije en el avalúo a que se refiere el artículo 408, ni por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta si éste es mayor que el fijado en el avalúo.

Artículo 539. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose a las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.

Artículo 540. Para que el tutor pueda arrendar los bienes del incapacitado, el contrato debe ser aprobado por el juez y la renta fijada previa estimación de peritos si el juez estima necesario el dictamen de éstos.

Artículo 541. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad o en su caso, para la persona con quien viva en concubinato.

Artículo 542. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, y las personas en él enumeradas sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 543. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 544. El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 545. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa autorización judicial.

Artículo 546. El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de Rentas o alquileres por más de un año. La anticipación de rentas deberá ser autorizada por el juez, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo **536** respecto al depósito e inversión bancarias.

Artículo 547. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará todas las estipulaciones y garantías del préstamo.

Artículo 548. El tutor tiene el deber de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al incapacitado.

Artículo 549. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 550. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 551. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 552. La autorización judicial para transigir los negocios del incapaz no podrá ser general. Se otorgará en cada caso por el juez si este estima que es benéfica al incapacitado y después de examinar todas las cláusulas del proyecto de transacción así como todas las circunstancias del caso.

Artículo 553. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y del ministerio público y la aprobación judicial.

Artículo 554. Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro cónyuge que esté incapacitado se observarán las disposiciones siguientes:
I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de ambos para la realización de un acto jurídico, el juez si lo creyere conveniente, suplirá el consentimiento del incapacitado, y
II.- El cónyuge incapacitado, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor que el juez le nombrará. Es deber del curador y del ministerio público promover este nombramiento.

Artículo 555. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, la fijará el juez.

Artículo 556. En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 557. Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez.

Artículo 558. Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

CAPITULO XII
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 559. El tutor debe rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

Artículo 560. El juez puede, en cualquier momento, exigir al tutor que le rinda cuenta de su administración, aun cuando hubiese cumplido el tutor con el deber que le impone el artículo anterior.

Artículo 561. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación

que les haya dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 562. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 563. Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de un mes, contado desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 564. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 565. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 566. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 567. Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez.

Artículo 568. No tiene derecho el tutor a ser indemnizado del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, aun cuando alegue que no ha intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 569. El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza.

Artículo 570. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios, si no exigiere la rendición de cuentas a su antecesor o, en su caso, a los herederos de éste.

Artículo 571. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 572. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 573. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y todos los bienes entregados a quien corresponda.

Artículo 574. Hasta pasado un mes de la rendición y aprobación definitiva de las cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o las cuentas mismas.

CAPITULO XIII
DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

Artículo 575. La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad;

II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad.

Artículo 576. La muerte, incapacidad del tutor o ausencia declarada legalmente terminan la tutela con relación al tutor. Tan pronto como llegue a conocimiento del juez que un tutor ha muerto, o ha sido declarado incapaz o ausente, promoverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.

CAPITULO XIV
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 577. Acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración a quien estuvo bajo su tutela o al representante de éste.

Artículo 578. El tutor, concluida la tutela, estará obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Artículo 579. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 580. La entrega deber ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 581. El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes al que le ha precedido o, en su caso a los herederos de éste, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión le siguieren al menor.

Artículo 582. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del incapacitado, el juez podrá autorizar al tutor para que se le proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 583. Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 584. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra aquél, pero no contra éste.

Artículo 585. El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 586. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el que fue menor o con el que estuvo incapacitado y dejó de estarlo, o con sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.

Artículo 587. No habrá espera y se podrá exigir la solución inmediata del adeudo, si el fiador o garante del tutor, no diere su consentimiento para el convenio respondiendo así del cumplimiento de la obligación. En su caso, podrá aceptarse la sustitución del garante por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 588. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste quedanextinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 589. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que

llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

TITULO DECIMO PRIMERO
DEL CURADOR

Artículo 590. Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador.

Artículo 591. El juez oirá al curador en todas las cuestiones relativas a la tutela.

Artículo 592. Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 593. También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo **419**.

Artículo 594. Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimentos, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 595. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 596. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 597. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo **460** con la limitación que expresa el mismo artículo;

II.- Los comprendidos en el artículo **606**, fracción II.

Artículo 598. El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.

Artículo 599. El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A exigir judicialmente que se garantice el manejo de la tutela;

III.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañosos al incapacitado;

IV.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela;

V.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Artículo 600. El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la ley será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al menor.

Artículo 601. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 602. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 603. En los casos en que, conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, en el desempeño de su cargo, regirá respecto de él, lo dispuesto en el artículo **566**.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA EMANCIPACION

Artículo 604. El concubinato del menor produce la emancipación. Si la vida en común cesa por más de sesenta días el menor recaerá en la patria potestad.

Artículo 605. Si la vida en común del menor de edad cesa por más de sesenta días, y ha engendrado o procreado hijos, recaerá en la patria potestad, pero tendrá la libre disposición del producto de su trabajo.

Artículo 606. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para los negocios judiciales.

TITULO DECIMOTERCERO
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 607. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Artículo 608. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados, con intervalos de quince días, en el periódico de más circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 609. Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halle en algún lugar de un país extranjero, el juez remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.

Artículo 610. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos **459 y 460**.

Artículo 611. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 612. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 613. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 614. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el ministerio público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 615. El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes y éstos por aquéllos.

Artículo 616. Si el ausente está casado bajo el régimen de sociedad conyugal ésta continuará siendo administrada por el cónyuge presente quien tendrá derecho a la remuneración a que se refiere la última parte de la fracción XIX del artículo **202**.

Artículo 617. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 618. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 619. El representante del ausente disfrutará de la misma retribución que a los tutores señala el artículo **556**.

Artículo 620. No pueden ser representantes de un ausente los que no puedan ser tutores.

Artículo 621. Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 622. Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Artículo 623. El cargo de representante acaba:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación del apoderado legítimo;

III.- Con la muerte del ausente;

IV.- Con la posesión provisional.

Artículo 624. Cada seis meses, en el día correspondiente al en que hubiere sido nombrado el representante se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos **626 y 627**.

Artículo 625. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II
DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 626. Pasado un año, desde el día en que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.

Artículo 627. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 628. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

Artículo 629. Pasando un año, que se contará del modo establecido en el artículo **627**, el ministerio público y las personas que designa el artículo **631** pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Artículo 630. Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos **615, 616 y 617**.

Artículo 631. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;

IV.- El ministerio público.

Artículo 632. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación en el Estado y remitirá copia del mismo al cónsul, conforme al artículo **609**.

Artículo 633. Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 634. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo **632** y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 635. La declaración de ausencia se publicará por una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado, remitiéndose copia al cónsul a que se refiere el artículo **609**. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.

Artículo 636. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 637. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la primera de las publicaciones de que habla el artículo **635**.

Artículo 638. El juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescriptas para la apertura de los testamentos cerrados.

Artículo 639. Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores. Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 640. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 641. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

Artículo 642. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará al administrador general.

Artículo 643. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 644. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 645. En el caso del artículo **640**, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 646. En el caso del artículo **641** la garantía deberá otorgarse por el administrador general y el importe de ella corresponderá al valor de los bienes.

Artículo 647. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo **495**.

Artículo 648. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo las mismas garantías.

Artículo 649. Si dentro de tres meses no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo **495**.

Artículo 650. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 651. No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda;

II.- El ascendiente que entre en la posesión como heredero, o que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

Artículo 652.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título Décimo de este Código.

El plazo señalado en el artículo **571** se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 653. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el ministerio público pedirá, o la continuación del representante o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 654. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, lo sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 655. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV
DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo656. Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que corresponden al cónyuge ausente.

Artículo 657. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo **655**, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Artículo 658. Si no hubiere sociedad conyugal y el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos y podrá nombrar un interventor que se pagará por los herederos presuntivos.

CAPITULO V
DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 659. Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Artículo 660. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose en cualquier medio de transporte que sufra un siniestro, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas en el capítulo I de este título.

Artículo 661. Hecha la declaración de presunción de muerte se abrirá el testamento del ausente si no estuviere ya publicado conforme al artículo **638**; los

poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo **652**; y los herederos entrarán en posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 662. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservará la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional y todo ello desde que obtuvo la posesión definitiva.

Artículo 663. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 664. Cuando hecha la declaración de ausencia o la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará a éstos en los mismos términos en que según los artículos **655** y **663**, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 665. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí

o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Artículo 666. La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte.

Artículo 667. En el caso de la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 668. La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges interrumpe, sólo para el ausente, la sociedad conyugal, la que será administrada por el presente y en beneficio de éste hasta que termine por la declaración de presunción de muerte

La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal.

Artículo 669. En el caso previsto por el artículo **658**, el cónyuge sólo tendrá derecho a alimentos.

CAPITULO VI
DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 670. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 671. Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 672. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 673. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, susrepresentantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso fijado para la prescripción.

Artículo 674. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por sus causahabientes.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 675. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 677. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

Artículo 678. El ministerio público velará por los intereses del ausente.

TITULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SUCESIONES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 679. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no extinguen por la muerte.

Artículo 680. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Artículo 681. La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima.

Artículo 682. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede.

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 683. A la muerte del autor de la sucesión, si hay varios herederos, éstos adquieren derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; pero si el heredero es único, mientras no se haga la adjudicación la masa hereditaria no se confundirá con el patrimonio del heredero.

Artículo 684. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 685. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Artículo 686. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria pero no puede disponer de los bienes que formen el haber de la sucesión.

Artículo 687. Desde la muerte del autor de la herencia los bienes que forman ésta mejoran se perjudican o perecen en beneficio del heredero o legatario respectivamente.

TITULO DÉCIMO QUINTO
DE LA SUCESION POR TESTAMENTO

CAPITULO I
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 688. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

Artículo 689. El testamento es un acto jurídico unilateral, revocable y personalísimo.

Artículo 690. Ni el testamento ni su revocación pueden realizarse por mandatario.

Artículo 691. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda.

Artículo 692. Puede el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas a quienes aquéllas deben aplicarse, observándose lo dispuesto por el artículo **750**.

Artículo 693. Puede también encomendar el testador a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia a los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

Artículo 694. La disposición vaga en favor de los parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 695. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita.

Artículo 696. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Artículo 697. La designación de día o del tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Artículo 698. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 699. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

Artículo 700. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida u ocultación, lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

CAPITULO II
DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

Artículo 701. El testador, al disponer de sus bienes, es libre para establecer condiciones al heredero o al legatario.

Artículo 702. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquélla.

Artículo 703. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer se tiene por no puesta.

Artículo 704. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Artículo 705. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 706. La institución de heredero o legatario sujeta a plazo, no priva a éstos de sus derechos y pueden transmitirlos a sus herederos.

Artículo 707. Respecto a las condiciones puestas en los testamento, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1428 a 1441 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Artículo 708. Si la condición suspensiva se refiere a un legado, cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará completamente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Artículo 709. Si la condición es potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado se allana a cumplirla; pero aquel a favor del cual se estableció rehusa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 710. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado el bien o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, pues entonces no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 711. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. También se tendrá por no puesta la condición de no impugnar el testamento o

alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario.

Artículo 712. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 713. La condición impuesta al heredero o legatario, de que contraiga matrimonio o no lo contraiga, se tendrá por no puesta; pero vale el legado consistente en una cantidad destinada a cubrir los gastos del posible matrimonio del legatario.

Artículo 714. Puede válidamente dejarse a alguno el usufructo, el uso, la habitación, una pensión alimenticia o una prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo. Si el testador deja, en el caso previsto por este artículo, una pensión alimenticia y no determina su monto, esta se fijará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **157**.

Artículo 715. Si el designado condicionalmente heredero o legatario muere antes de que se realice la condición, no adquiere ningún derecho en la herencia; pero si la condición se realiza en vida del designado, su derecho se retrotrae el momento de la apertura de sucesión.

Artículo 716. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Artículo 717. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo **708**.

Artículo 718. Si el legado fuera de prestación periódica, y sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ésta termina con el derecho del legatario, pero éste habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta el día de la realización de la condición.

Artículo 719. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de él, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 720. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 721. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien legado al legatario, quien se considerará como usufructuario de él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará aun cuando el bien legado sea una suma de dinero; pero el legatario se considerará en este caso como cuasi usufructuario de ella.

Artículo 722. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III
DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR YPARA HEREDAR

Artículo 723. La ley sólo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen:

I.- Perfecto conocimiento del acto;

II.- Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Artículo 724. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar:

I.- Los menores de catorce años;

II.- El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Artículo 725. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Artículo 726. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 727. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 728. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su representante legal, y en defecto de éste cualquiera persona prestará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez debe asistir al examen del enfermo y hará a éste cuantas preguntas estimare convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Artículo 729. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Artículo 730. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 731. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Artículo 732. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo **723**, la ley considera incapaces de testar a quienes en el momento de hacer testamento, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra o sus bienes, o contra la vida, libertad, honra o bienes de su cónyuge, de sus parientes en cualquier grado o, en su caso, de persona ligada con el testador por concubinato.

Artículo 733. Los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Comisión de un ilícito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Utilidad Pública;

V.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 734. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado lo que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no nazcan vivos.

Artículo 735. Será no obstante válida la disposición hacha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Artículo 736. Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato;

II.- El que haya hecho en contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato;

III.- El cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión de otro cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al otro cónyuge; pero sí podrá heredar a éste si al cometerse el adulterio ignoraba la existencia del matrimonio;

V.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VI.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VII.- El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos del artículo **353**;

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Artículo 737. Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, concubinario o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 738. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo **736** perdonare al ofensor, recobrará este el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

Artículo 739. La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra, si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 740. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo **736** heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la incapacidad de sus ascendientes.

Artículo 741. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir, por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 742. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción X del artículo **736**.

Artículo 743. Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, son incapaces de adquirir por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, o sí éste no es casado, la persona con quien viva en concubinato, a no ser que el facultativo sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

Artículo 744. Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos, así como las personas con quién el notario o los testigos vivan en concubinato.

Artículo 745. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco civil o por consanguinidad dentro del quinto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de los ministros o quien viva con éstos en concubinato respecto al testador a quien los ministros hayan prestado cualquiera clase de auxiliosespirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido así como respecto a la persona de quien hayan sido directores espirituales los mismos ministros, aun cuando la dirección espiritual no la hayan prestado durante la última enfermedad del testador.

Artículo 746. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la sanción de privación de oficio.

El juez a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, a petición del ministerio público y oyendo sumariamente al notario.

Artículo 747. La capacidad para heredar de los extranjeros se rige por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

Artículo 748. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes inmuebles, sea por herencia, sea por legado, las personas jurídicas a quienes prohíben esta especie de propiedad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ésta.

Artículo 749. La herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

Artículo 750. Las disposiciones hechas en favor de los pobres en general o del alma, se entienden hechas en favor de la Beneficencia Pública del Estado.

Las disposiciones hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a sus leyes reglamentarias.

Artículo 751. Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores o curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 752. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 753. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.

Artículo 754. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 755. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 756. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.

Artículo 757. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador; a no ser que éste haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Artículo 758. El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Artículo 759. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 760. Si un menor de edad hereda en lugar del excluido y éste ejercita la patria potestad sobre aquél, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ella se proveerá al menor de tutor.

Artículo 761. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 762. La incapacidad establecida en el artículo 2653 priva también de los alimentos que por la ley corresponden.

Artículo 763. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Artículo 764. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasado un año desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

Artículo 765. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad para heredar, hubiere enajenado o gravado todos o parte de los

bienes antes de ser citado en el juicio en que se discutió su incapacidad y aquél con quién contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá, más el heredero incapaz de heredar estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV
DE LOS BIENES DE QUE PUEDE DISPONERSE POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 766. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de trabajar y no contraiga nuevo matrimonio ni viva en concubinato;

IV.- Al concubinario que esté impedido para trabajar;

V.- A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato;

VI.- A los ascendientes;

VII.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Salvo en el caso de las fracciones II a V anteriores no hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 767. No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, subsiste esa obligación, la que se reducirá a lo que falte para completar la pensión.

Artículo 768. Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo **766**; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 769. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los artículos **154, 160 y 163** de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia subsistirá sudesignación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicable a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del **capítulo II,Título Tercero** del presente Código.

Artículo 770. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo **766** se ministrarán en

primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite y en su caso al concubinario o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorrata, ycualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes.

Artículo 771. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 772. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 773. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o a algunos de los partícipes en la sucesión.

Artículo 774. No obstante lo dispuesto en el artículo **772** el hijo póstumo y el hijo o hijos nacidos en vida del testador, pero después que éste haya hecho su testamento, tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos, si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO V
DE LA INSTITUCION DE HEREDERO

Artículo 775. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 776. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentaria que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Artículo 777. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 778. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Artículo 779. El heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 780. Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 781. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia entre todos ellos por partes iguales.

Artículo 782. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Artículo 783. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Artículo 784. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Artículo 785. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero; o la omisión de los que preceptúa la segunda parte del artículo **783** no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 786. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 787. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO VI
DE LOS LEGADOS

Artículo 788. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Artículo 789. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos **734** a **755**.

Artículo 790. Son aplicables a los legatarios los artículos **756** a **757** y **780** a **782**.

Artículo 791. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 792. El legado puede consistir en la prestación de un bien o en la de un hecho.

Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 793. El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será él solo responsable de éste en los términos que establece el artículo **779**.

Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad que tenía derecho el que renunció.

Artículo 794. El bien legado deberá ser entregado al legatario con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 795. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 796. Caduca el legado que el testador hace de un bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; pero si el bien existe en la herencia, aunque no en la cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 797. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 798. El legado queda sin efecto, si el bien legado perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 799. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena el bien legado; pero vale si lo recobra.

Artículo 800. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 801. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 802. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, solo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 803. Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 804. Cuando el testador sólo tenga cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que no obstante esto, lo legaba por entero, caso en el cual la sucesión adquirirá la parte que no era del testador, y de no ser esto posible, se entregará al legatario el precio.

Artículo 805. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 806. El legado del bien recibido en prenda, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 807. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 808. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa; si se dejaren a una persona jurídica que tuviera capacidad de adquirir, tales legados sólo durarán diez años.

Artículo 809. Si el bien legado está dado en prenda o hipotecado o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador hubiese dispuesto expresamente lo contrario.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.
Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado pasa con ella al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 810. El legado de bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 811. Si el bien legado tiene alguna servidumbre, pensión o cualquier otro gravamen, pasará con ellos al legatario; y si se debieren pensiones o réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Artículo 812. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión y los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Quien deba cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de toda responsabilidad, cualquiera que sea la causa de ésta.

Artículo 813. El legado de una deuda hecha al mismo deudor equivale a la remisión de la deuda y de los intereses causados por ésta hasta el día del fallecimiento del testador. A quien corresponda cumplir este legado incumbe la obligación de desempeñar las prendas, cancelar las fianzas o hipotecas, que garantizasen la deuda legada y de dar al deudor constancia de estar liberado de toda responsabilidad por tal deuda.

Artículo 814. Los legados de que hablan los dos artículos anteriores subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 815. El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Artículo 816. El acreedor cuyo crédito sólo conste por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 817. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 818. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 819. Es caduco el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 820. Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 821. Es válido el legado hecho a un tercero de un bien del heredero o de un legatario, si el testador sabía que era de aquél o de éste. El heredero o el legatario, en su caso, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado, o

su precio, en caso de que ya no fueren propietarios de él en el momento de la muerte del testador.

Artículo 822. El legado de un bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero debe adquirirlo para entregarlo al legatario, o dar a éste su precio.

Artículo 823. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 824. Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 825. Es válido el legado, si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 826. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si el legado se refiere a una profesión durará sólo el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, más un año.

Artículo 827. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el **capítulo II, Título Tercero** del presente Código.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Artículo 828. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 829. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado especificadamente.

Artículo 830. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas, los objetos preciosos de arte, ni las alhajas, si no se designan expresamente.

Artículo 831. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

La declaración a que se refiere el párrafo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 832. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario y en ellos se observará lo dispuesto en este Código respecto a las obligaciones alternativas.

Artículo 833. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 834. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 835. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 836. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 837. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 838. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 839. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 840. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Artículo 841. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo transmite a su herederos.

Artículo 842. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 843. En el caso del artículo anterior la pérdida del bien legado o el deterioro que éste sufra son a cargo del legatario desde ese mismo momento, salvo que la pérdida o deterioro se deban a culpa de quien deba entregar dicho bien.

Los frutos que a partir de ese momento produzca el bien legado o el aumento del mismo benefician al legatario.

Artículo 844. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 845. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 846. El error acerca del nombre de la persona o acerca de la cosa legada, no anula el legado, si en el mismo testamento hay datos para saber cuál es la intención del testador.

Artículo 847. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea.

Artículo 848. Si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 849. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 850. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I.- Legados remuneratorios;

II.- Legados que el testador haya declarado preferentes;

III.- Legados de bien cierto y determinado;

IV.- Legados de alimentos o educación;

V.- Los demás a prorrata.

Artículo 851. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado.

Artículo 852. El legatario de un bien asegurado que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el bien estaba asegurado.

Artículo 853. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el heredero; a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII
DE LAS SUBSTITUCIONES

Artículo 854. Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. Esto es lo que se llama substitución vulgar.

Artículo 855. Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 856. El substituto del substituto, faltando este, lo es del heredero substituido.

Artículo 857. La substitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo **854**.

Artículo 858. A los menores de catorce años, puede nombrar substituto el ascendiente que ejerza sobre ellos la patria potestad, para el caso de que mueran antes de la edad referida. Esto es lo que se llama substitución pupilar.

Artículo 859. El ascendiente puede nombrar substituto al descendiente mayor de edad que haya sido declarado incapaz por enajenación mental o cuando su incapacidad por esta causa sea patente y notoria. Esa es la substitución ejemplar.

Artículo 860. La substitución ejemplar queda sin efecto, si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Artículo 861. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 862. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 863. La única substitución fideicomisaria lícita es aquella en que el padre deja a su hijo una parte o la totalidad de los bienes de la herencia, con la carga de transferirlos al hijoo hijos que tenga o tuviere. En este caso el heredero se considera como usufructuario; pero heredará la propiedad de esos bienes si no tuviere hijos al morir el testador.

Artículo 864. Puede el testador dejar todos o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra. Pero no puede imponer al nudo propietario la carga de transferir a su muerte la nuda propiedad a un tercero ni la propiedad, si el usufructo su hubiere extinguido por haber fallecido antes el usufructuario.

Artículo 865. Fuera de los casos que se mencionan antes quedan prohibidas toda clase de substituciones, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Artículo 866. En la prohibición del artículo anterior, no están comprendidas las fundaciones.

Puede el testador señalar el bien que quede afectado para el pago de la cantidad o cantidades que deje a un establecimiento de beneficencia, pero el gravado puede capitalizarla e imponerla a rédito observándose al efecto las leyes de beneficencia privada o pública.

Artículo 867. Puede el testador fundar uno o más lugares en un establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, para sus descendientes o parientes colaterales hasta el quinto grado.

Artículo 868. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado al Instituto de enseñanza Superior del Estado y a la Beneficencia Pública.

Artículo 869. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPITULO VIII
DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 870. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 871. Es nulo el testamento otorgado por violencia, o captado por dolo o mala fe, aunque en el testamento se beneficie a persona distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe.

Para calificar la violencia, el dolo y la mala fe se aplicarán los artículos 1305 y 1308 del Código Civil.

Artículo 872. El que por dolo, mala fe o violencia impide que alguno haga su última disposición, será incapaz de heredar aun por intestado.

Artículo 873. El juez de lo famliarque tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona opersonas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 874. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 875. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Artículo 876. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

Artículo 877. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Artículo 878. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 879. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Artículo 880. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no ejercer ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren. También es nula la cláusula en que el testador imposibilite directa o indirectamente a las autoridades la facultad de intervenir en la sucesión en los términos que prevengan las leyes.

Artículo 881. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 882. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados o por su renuncia.

Artículo 883. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara con las formas legales, ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 884. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III.- Si renuncia a su derecho.

Artículo 885. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO DÉCIMO SEXTO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 886. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.

Artículo 887. El testamento público es el que se otorga ante notario y testigos.

Artículo 888. Es testamento privado es el que se otorga en la forma establecida por los artículos **940 a 950**.

Artículo 889. El testamento público puede ser abierto o cerrado; el testamento privado sólo puede ser abierto.

Artículo 890. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deben autorizar el acto.

Artículo 891. No pueden ser testigos del testamento:

I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;

II.- Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

III.- Los totalmente sordos o mudos;

IV.- Los incapaces;

V.- Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley;

VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII.- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

Artículo 892. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 893. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Artículo 894. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Artículo 895. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Artículo 896. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 897. Si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del notario y de los testigos instrumentales. Los testigos de identidad no podrán ser los instrumentales.

Artículo 898. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Artículo 899. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto, o el notario que autorizare la entrega de uno cerrado, debe instruir a los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Artículo 900. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Artículo 901. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez de lo Civil.

CAPITULO II
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Artículo 902. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario. Este redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 903. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos debe costar la firma entera de dos testigos.

Artículo 904. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Artículo 905. En caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 906. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea en su nombre.

Artículo 907. Cuando sea ciego el testador se dará lectura a su testamento dos veces, una por el notario como está prescrito por el artículo **902** y otra por persona que el testador designe, pudiendo ésta ser uno de los testigos instrumentales u otra distinta.

Artículo 908. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá en el protocolo de su puño y letra su testamento, que traducirá uno de los dos intérpretes a que se refiere el artículo **893**; la traducción se transcribirá a continuación en el mismo protocolo, como testamento.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá en el protocolo el testamento que dicte el testador y leído y aprobado por éste, se traducirá al español por ambos intérpretes, procediéndose como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 909. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 910. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III
DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Artículo 911. El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona, a su ruego, y en papel común.

Artículo 912. El testador debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se compongan.

Artículo 913. Cuando el testador sepa leer, pero no escribir, o sabiendo escribir no pueda hacerlo, y el testamento haya sido escrito por otra persona a su ruego, será presentado por él y por la persona que lo escribió al notario, quien, en presencia de tres testigos, leerá en voz alta el pliego que contiene el testamento y si el testador manifiesta que esa es su última voluntad, estampará su huella digital al calce y en cada una de las hojas que lo compongan y lo hará cerrar y sellar en el mismo acto. El testador puede, si lo desea, leer por sí mismo el testamento; pero lo hará en voz alta, en presencia del notario y de los testigos. El notario daráfe de este hecho, cerciorándose que el testador leyó el pliego que se le presenta como testamento.

Si el testamento fue escrito por el mismo testador se procederá como indican las disposiciones siguientes.

Artículo 914. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Artículo 915. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 916. El notario tanto en el caso del testamento escrito por el testador como del escrito por otra persona a su ruego, dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Artículo 917. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 918. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 919. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 920. Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 921. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que éste sea totalmente escrito y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos **914**, **916** y **917**.

Artículo 922. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades prescritas para esta clase de testamentos.

Artículo 923. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto y el notario será responsable en los términos del artículo **910**.

Artículo 924. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 925. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 926. En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme a la legislación civil aplicable, el notario público que dé fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un aviso de testamento por escrito o por vía electrónica a la autoridad estatal competente con los datos conducentes señalados en la legislación aplicable y su reglamento.

Artículo 927. Cuando la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, reciba una solicitud acerca de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, para emitir su informe, deberá consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento en el cual emitirá el reporte de búsqueda nacional, así como el libro especialmente destinado a asentar las inscripciones de los avisos de testamentos.

Artículo 928. La Dirección de Notarías y Registros Públicos del Comercio del Estado, que reciba un testamento ológrafo, deberá dar de alta por medios

electrónicos el aviso correspondiente a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su depósito, en el que se expresarán los datos siguientes:

I. Nombre completo del testador (apellidos paterno, materno y nombres);

II. Nacionalidad;

III. Fecha y lugar de nacimiento;

IV. Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP);

V. Estado Civil;

VI. Nombre completo del padre (apellidos paterno, materno y nombres);

VII. Nombre completo de la madre (apellidos paterno, materno y nombres);

VIII. Tipo de testamento;

IX. Lugar y fecha de su otorgamiento, y

X. Datos de registro de la dependencia donde se depositó.

Artículo 929. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Artículo 930. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 931. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 932. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 933. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y las del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 934. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o por no encontrarse en el lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Artículo 935. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. La legitimidad de la firma del notario se hará constar por legalización del Gobierno.

Artículo 936. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Artículo 937. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez declarará legal el testamento y ordenará su protocolización.

Artículo 938. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior de modo que sea posible sospechar alteración; o rota la cubierta, de manera que sea posible cambiar el pliego interior; o borradas,

raspadas, o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 939. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado, y no lo presente como está prevenido en los artículos **899** y **900** o lo substraiga dolosamente de los documentos del finado, se hará incapaz de heredar por intestado.

CAPITULO IV
DEL TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 940. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad o sufra un accidente tan violento y grave que no dé tiempo para que concurra notario, ante quien legalmente pueda hacerse el testamento, o cuando en el lugar o población en que se encontrare el enfermo o accidentado no haya notario;

II.- Cuando se otorga en una población que esté incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta.

III.- Cuando se otorga en una plaza sitiada.

Artículo 941. El testador que se encuentra en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito si no pudiere o no supiere hacerlo el testador quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce. Si supiere escribir y pudiere hacerlo, firmará el testador al calce y sobre lo escrito.

Artículo 942. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Artículo 943. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 944. Al otorgarse el testamento de que trata este capítulo, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos **902** a**907** y **909**.

Artículo 945. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad padecida o a consecuencia del accidente o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 946. El testamento privado sólo necesita para su validez, la declaración judicial de estar arreglado a derecho, que se dicte conforme al artículo **948**.

Artículo 947. Los testigos que autoricen un testamento otorgado en los casos que señala el artículo **940**, deberán declarar circunstanciadamente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V.- La razón por la que no hubo notario;

VI.- En el caso del artículo **941** quién fue el testigo que lo escribió.

Artículo 948. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará, el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona

de quien se trate; lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas con derecho que lo soliciten.

Artículo 949. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriere alguno de los testigos, se hará lalegalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Artículo 950. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que alguno o algunos de los testigos no se encuentren en el lugar de la información testimonial, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo, y sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto a los testigos cuando se sepa el lugar en que se encuentran.

CAPITULO V
DE LOS TESTAMENTOS MILITAR YMARITIMO

Artículo 951. Los tlaxcaltecas, que se encuentren en los supuestos previstos por el Código Civil Federal, para el testamento militar y para el marítimo, pueden testar en esa forma y su testamento producirá efectos en el Estado de Tlaxcala, Si se otorgó con sujeción a las normas establecidas por aquel ordenamiento para esas clases de testamentos.

CAPITULO VI
DEL TESTAMENTO HECHO FUERA DEL ESTADO

Artículo 952. Los testamentos hechos fuera del Territorio del Estado de Tlaxcala, pero dentro de la República y los hechos en el extranjero se regirán en cuanto a su forma y efectos por lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA SUCESION LEGÍTIMA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 953. La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o caduco;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, o éste muere antes que el testador o repudia la herencia sin que haya substituto.

Artículo 954. Cuando siendo válido el testamento no debe subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 955. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera como se dispone en este título.

Artículo 956. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Artículo 957. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto respecto al derecho de representación.

Artículo 958. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 959. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación.

Artículo 960. No existe el derecho de representación cuando el pariente más próximo, si es solo, o todos los parientes más próximos, repudian la herencia o no pueden suceder. En este caso heredarán los del grado siguiente por su propio derecho.

Artículo 961. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título III de este Código.

Artículo 962. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en representación de aquél.

CAPITULO II
DEL DERECHO DE REPRESENTACION

Artículo 963. Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido o querido heredar.

Artículo 964. El derecho de representación opera en favor de los parientes en línea recta descendente y no en la ascendente.

Artículo 965. En la línea transversal sólo se concede el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Artículo 966. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Artículo 967. Siendo varios los representantes de la misma persona, se repartirán entre sí por partes iguales lo que debía corresponder a aquélla.

Artículo 968. Se puede representar a aquél cuya sucesión se ha repudiado; pero el declarado incapaz de heredar a una persona no puede representar a ésta.

Artículo 969. El que repudie la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponda por otra.

Artículo 970. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del artículo **962**.

CAPITULO III

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 971. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 972. Si quedan hijos y nietos los primeros heredarán por cabezas y los segundos conforme a su derecho de representación.

Artículo 973. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 974. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 975. El adoptado hereda como hijo, pero no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes colaterales del adoptante, salvo que éstos así lo determinen.

Artículo 976. Tampoco hay derecho de sucesión entre los parientes consanguíneos del adoptado y el adoptante.

CAPITULO IV
DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 977. A falta de descendientes y de cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 978. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 979. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 980. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Artículo 981. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 982. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

CAPITULO V
DE LA SUCESION DEL CONYUGE

Artículo 983. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder en la herencia.

Artículo 984. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Artículo 985. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes, sean consanguíneos, sean adoptantes.

Artículo 986. Si el cónyuge que sobrevive concurre con un hermano, a éste corresponderá la quinta parte de la herencia y las otras cuatro quintas partes al cónyuge.

Artículo 987. Si concurriere con dos o más hermanos el cónyuge tendrá también las cuatro quintas partes de la herencia y los hermanos se dividirán entre ellos, por partes iguales, la quinta parte restante.

Artículo 988. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de todos los demás parientes del autor de la herencia.

Artículo 989. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los cuatro artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

CAPITULO VI
DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES

Artículo 990. Si únicamente hay hermanos, sean por ambas líneas o sólo por una de ellas, sucederán todos ellos por partes iguales.

Artículo 991. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Artículo 992. A falta de hermanos sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe, por cabezas.

Artículo 993. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del quinto grado sin distinción de líneas y heredarán por partes iguales.

CAPITULO VII
DE LA SUCESION DEL CONCUBINARIO O DE LA CONCUBINA

Artículo 994. Los concubinos heredan entre sí, en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos **983** a **989**, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

I.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión;

II.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

Artículo 995. Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 996. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios concubinarios, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.

Artículo 997. El concubinario en su caso y la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.

CAPITULO VIII
DE LA SUCESION DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES Y DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

Artículo 998. A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Universidad Autónoma de Tlaxcala aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; peroentonces, respecto de éstos, se cumplirá lo que prevenga la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución de la República Mexicana.

Artículo 999. Los derechos y obligaciones del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala y de la Beneficencia Pública son de todo punto iguales a los de los otros herederos.

TITULO DÉCIMO OCTAVO
DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA

CAPITULO I
DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA SUPERSTITEQUEDA ENCINTA

Artículo 1000. Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Procederá en la misma forma la mujer que, al momento de la muerte del autor de la sucesión, creyere haber concebido a quien, en su caso, tendrá derecho a investigar la paternidad en los supuestos del artículo **356** de este Código.

Artículo 1001. Los herederos podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

Artículo 1002. Aunque resulte cierta la preñez, o los herederos no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la

suposición del parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por nacido vivo a la criatura que nació muerta.

Artículo 1003.Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo **1000**, al aproximarse la época del parto, la mujer embarazada debe ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los herederos. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento en un médico o en una partera.

Artículo 1004. Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas de que habla el artículo anterior.

Artículo 1005. Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aun cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El monto de los alimentos se fijará conforme al artículo **157** y al efecto se valorarán provisionalmente los bienes de la herencia, si el juez lo estima necesario;

II.- El juez resolverá de plano toda cuestión sobre los alimentos, decidiendo en caso dudoso en favor de la mujer;

III.- La mujer no debe devolver los alimentos recibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial;

IV.- Si la supérstite no cumple con lo dispuesto por los artículos **1000** y **1003**, podrán los herederos negarle los alientos, cuando ella tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1006. La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

Artículo 1007. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Artículo 1008. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

CAPITULO II
DEL DERECHO DE ACRECER

Artículo 1009. Derecho de acrecer es el que la ley concede a algunos herederos y a algunos legatarios, para agregar, a la porción que tengan en una sucesión, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

Artículo 1010. Para que en las herencias por testamento se tenga el derecho a acrecer, se requiere:

I.- Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

II.- Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

Artículo 1011. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas; mas la frase "por mitad" o "por partes iguales", u otras, que aunque designan la parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluye el derecho de acrecer.

Artículo 1012. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo **1015**.

Artículo 1013. Los herederos a quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

Artículo 1014. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia.

Artículo 1015. Cuando conforme a la ley tengan el derecho de acrecer los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado, y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Artículo 1016. Lo dispuesto en los artículos **1010** a **1015** se observará igualmente en los legados.

Artículo 1017. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo **1010**, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.

Artículo 1018. El testador puede modificar o suprimir el derecho de acrecer.

Artículo 1019. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos **959**, **960** y **962**.

CAPITULO III
DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA

Artículo 1020. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1021. Mientras se nombre albacea, cualquiera de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia, en representación de ella, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 1022. Habiendo albacea nombrado; él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, se le removerá a petición de cualquiera de los herederos.

Artículo 1023. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPITULO IV
DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA

Artículo 1024. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios y libres para los mayores de edad.

Artículo 1025. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Artículo 1026. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hachos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Artículo 1027. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 1028. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1029. Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el juez.

Artículo 1030. Ninguno de los cónyuges necesita autorización del otro, para aceptar o repudiar la herencia que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 1031. La herencia dejada a los menores sujetos a patria potestad será aceptada por quien o quienes ejerzan ésta. La dejada a los menores y demás incapacitados sujetos a tutela será aceptada por el tutor; pero la repudiación sólo pude hacerla el representante legal previa autorización judicial.

Artículo 1032. Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.

Artículo 1033. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Artículo 1034. Si el heredero fallese sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Artículo 1035. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 1036. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Artículo 1037. La repudiación no priva al que la hace, si no es albacea, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 1038. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Artículo 1039. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 1040. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1041. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte del autor de la sucesión.

Artículo 1042. Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 1043. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir y que no persigan fines lucrativos, deben aceptar la herencia que a aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial.

Las sociedades y corporaciones capaces de adquirir y que persigan fines lucrativos pueden aceptar o repudiar herencias.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin la aprobación de las autoridades facultadas para ello.

Artículo 1044. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por no aceptada.

Artículo 1045. La aceptación y la repudiación, una vez hechas son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 1046. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad o la cantidad de la herencia.

Artículo 1047. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas a los poseedores de buena o mala fe, según haya sido la del heredero.

Artículo 1048. El que por la repudiación de la herencia deban entrar en ella, podrá impedir, en el caso de los artículos 1784 y 1785 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Artículo 1049. El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero será considerado como tal por los demás, sin necesidad de otra declaración judicial.

Artículo 1050. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Artículo 1051. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario aunque no se exprese.

Artículo 1052. En lo dispuesto en el artículo **779**, no se comprenden las obligaciones solidarias que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO V
DE LOS ALBACEAS

Artículo 1053. Desempeñará el albaceazgo la persona que designe el testador.
El testador podrá nombrar albaceas sucesivos, los que desempeñarán el cargo en el orden nombrado, si el testador no dispone otra cosa; pero los albaceas nunca serán mancomunados, ni solidarios ni aun por disposición del testador.

Artículo 1054. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, o se tratase de sucesión intestamentaria, el albacea será nombrado por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Artículo 1055. La mayoría en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya

mayoría se necesita que voten en un mismo sentido los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Artículo 1056. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de lo familiar, de entre los propuestos.

Artículo 1057. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 1058.- El heredero que fuere único será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Artículo 1059. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea observándose lo dispuesto en los artículos **1054** a**1056**.

Artículo 1060. Cuando no haya herederos o los nombrados no entren en la herencia, el albacea será nombrado por los legatarios; si tampoco hubiere legatarios, el albacea será nombrado por el juez.

Artículo 1061. El albacea nombrado conforme al artículo que precede durará en su cargo mientras, declarados los herederos legítimos, se hace la elección de albacea por ellos.

Artículo 1062. Para el desempeño del albaceazgo, los incapaces serán representados por la persona a quien corresponda la representación, según la ley. Las personas jurídicas serán representadas conforme lo dispongan las leyes respectivas.

Artículo 1063. No pueden ser albaceas, excepto en los casos de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II.- Los que hubieren sido removidos del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los deudores de la sucesión.

Artículo 1064. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 1065. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1066. El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguiente a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1067. Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente el albaceazgo;

V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1068. El cargo de albacea no puede ser delegado; pero el albacea podrá nombrar mandatarios especiales.

Artículo 1069. Si el testador nombrare un albacea especial, el albacea general está obligado a entregarle las cantidades o bienes necesarios para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 1070. Si el cumplimiento del legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva podrá el albacea general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del albacea especial, en su caso, de que la entrega se hará a su debido tiempo.

Artículo 1071. El albacea especial puede también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 2569 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 1072. La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, al albacea general desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en la fracción XIX del artículo **202**.

Artículo 1073. El albacea es poseedor civil de la parte que le corresponda en la herencia, y poseedor precario por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios.

Artículo 1074. Las facultades del albacea serán las contenidas en este capítulo, salvo lo que haya dispuesto el testador o lo que determinen los herederos.

Artículo 1075. Son deberes jurídicos del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- Garantizar su manejo en los términos y forma establecidos por este Código;

III.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

IV.- La formación de inventarios;

V.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

VI.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VII.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VIII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho;

IX.- Deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte;

X.- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

XI.- Los demás que le imponga la ley.

Artículo 1076. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1077. El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de procedimientos civiles; si no lo hiciere será removido y perderá el derecho a la retribución que le corresponda.

Artículo 1078. Dentro de los tres meses siguientes, contados desde que el albacea acepte su nombramiento debe garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1079. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1080. El testador y los herederos, sean testamentarios o legítimos, por mayoría calculada conforme al artículo **1055**, pueden dispensar al albacea del deber de garantir su manejo.

Artículo 1081. El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno sino con aprobación judicial, la que se concederá únicamente cuando la propiedad ajena conste en documento público o en los libros de contabilidad, llevados en debida forma si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Si la propiedad ajena sólo consta en el testamento se considerará como legado.

Artículo 1082. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para los efectos legales.

Artículo 1083. Son ineficaces las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno, y al mismo tiempo albacea, y que no haya legatarios.

Artículo 1084. El deber que de dar cuentas tiene el albacea y de estar al resultado de ellas, pasa a sus herederos.

Artículo 1085. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Artículo 1086. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con aprobación judicial.

Artículo 1087. Lo dispuesto en los artículos **541** y **542** respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1088. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes que el testador no hubiere destinado para arrendarlos, ni en menor renta, ni a plazo mayor de dos años sin el consentimiento de los herederos.

Artículo 1089. Si el bien es objeto de un legado, la autorización de que habla el artículo anterior debe solicitarse del legatario.

Artículo 1090. El albacea no pude gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o del legatario interesado en su caso.

Artículo 1091. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1092. El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Si se tratare de sucesión intestamentaria el plazo de un año se contará desde la aceptación del albacea.

Artículo 1093. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Artículo 1094. La mayoría de los herederos y legatarios pueden también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 1095. Para que el cargo de albacea se prorrogue, es necesario, en los dos casos a que se refiere el artículo anterior, que las cuentas del albacea hayan sido aprobadas.

Artículo 1096. El albacea provisional debe rendir mensualmente la cuenta de sugestión y además su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguiente a aquél en que termine su encargo.

Artículo 1097. Los albaceas definitivos deben rendir cuentas de su administración cada cuatro meses, a partir de la fecha de la aceptación del cargo, sin perjuicio de rendir la cuenta general de albaceazgo.

Artículo 1098. El albacea debe rendir además la cuenta general de albaceazgo, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Artículo 1099. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su costa la oposición respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1100. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.

Artículo 1101. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 1102. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1103. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el seis por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el diez por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Artículo 1104. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le conceda por el mismo motivo.

Artículo 1105. Si varios albaceas definitivos hubieren desempeñado el cargo sucesivamente, la retribución se repartirá entre todos ellos, en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 1106. El albacea provisional tendrá la retribución que fija el Código de procedimientos civiles.

Artículo 1107. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Artículo 1108. Los herederos que no administren, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Artículo 1109. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Artículo 1110. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes, y sus funciones se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.

Artículo 1111. Debe nombrarse precisamente un interventor cuando el heredero esté ausente o no sea conocido y también cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.

Artículo 1112. Los interventores deben ser mayores de edad capaces de contraer obligaciones.

Artículo 1113. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos **1064** a**1067** de este Código.

Artículo 1114. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;

V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;

VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

VII.- Por remoción;

VIII.- En los demás casos que establezca la ley.

Artículo 1115. Cuando el albacea haya recibido algún encargo especial del testador, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como albacea especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo **2069**.

Artículo 1116. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo **1103** teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo **1105**.

Artículo 1117. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

CAPITULO VI
DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Artículo 1118. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo **1075**, fracción IV y **1077** podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración.

Artículo 1119. El inventario se formará según disponga el Código de procedimientos; y después de ser aprobado por el juez o por consentimiento de todos los interesados no puede modificarse sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva.

Artículo 1120. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1121. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 1122. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 1123. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1124. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Artículo 1125. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1126. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

La venta de los bienes hereditarios se hará conforme a lo dispuesto por el Código de procedimientos civiles, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

El acuerdo de los interesados o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Artículo 1127. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1128. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 1129. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Artículo 1130. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1131. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

CAPITULO VII
DE LA PARTICION

Artículo 1132. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Artículo 1133. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Artículo 1134. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del artículo **1007** o en virtud de convenio expreso de los interesados. Si alguno o algunos de los herederos son menores deberá oírse al tutor o tutores y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1135. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Artículo 1136. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Artículo 1137. Si los herederos tuvieren en su poder los bienes hereditarios, o algunos de ellos, deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1138. Las deudas contraídas por la sucesión serán pagadas preferentemente.

Artículo 1139. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al interés bancario y se separará un capital que se depositará en una institución bancaria, para que con los intereses se cubra la pensión o renta. Podrá también separarse un inmueble equivalente que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá las obligaciones de usufructuario.

En el proyecto de partición, se expresará la parte que del capital o fundo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos, luego que aquélla se extinga.

Artículo 1140. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo **766**.

Artículo 1141. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, o si la mayoría de éstos lo pidiere.

Artículo 1142. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1143. Prescribe en diez años la acción para pedir la partición de la herencia, contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio.

Artículo 1144. Si todos los herederos poseen en común la herencia o alguno en nombre de todos, no opera la prescripción.

Artículo 1145. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Artículo 1146. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien se hereda. Si hubiere otros herederos o legatarios, tienen el derecho del tanto, salvo que la enajenación se haga a un coheredero o colegatario.

Artículo 1147. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Artículo 1148. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPITULO VIII
DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION

Artículo 1149. La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido aplicados.

Artículo 1150. Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar el derecho que les concede el artículo 2569 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 1151. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados de los cuales es privado;

II.- Cuando al hacerse la partición se haya pactado expresamente;

III.- Cuando la evicción procede de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Artículo 1152. El que sufra la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias.

Artículo 1153. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1154. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Artículo 1155. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1156. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1157. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1158. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO IX
DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Artículo 1159. Las particiones sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Artículo 1160. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos es nula.
El heredero preterido tiene derecho a pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

Artículo 1161. Es nula la partición hecha con un heredero falso, en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1162. Si hecha la partición aparecieren alguno bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1163. Son autoridades del Registro Civil en el Estado:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Oficial Mayor de Gobierno;

III.- El Director de la Coordinación del Registro Civil, y

IV. Los Oficiales del Registro del Estado Civil, que funcionen en el Estado.

Las autoridades señaladas coordinarán sus actividades en la organización, administración y funcionamiento de esta Institución y tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.

Artículo 1164. Las oficialías del Registro del Estado Civil en el Estado estarán a cargo de un titular denominado Oficial del Registro del Estado Civil, quien estará investido de fe pública para autorizar los actos y hechos del Estado Civil de las personas y para el desempeño de las labores propias de su cargo.

Artículo 1165. Para ser Oficial del Registro del Estado Civil, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y en estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener una residencia mínima en el Estado de tres años;
III. Tener cuando menos veintiséis años cumplidos a la fecha de su designación;
IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las leyes aplicables;
V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
VI. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años;
VII. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional, y
VIII. Aprobar los exámenes de conocimientos generales en materia civil, familiar y registral aplicados por la Coordinación del Registro Civil.

Artículo 1166. Para la elección de los Oficiales del Registro del Estado Civil, la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Dirección Coordinadora del Registro Civil, emitirá la convocatoria correspondiente y serán designados por el Gobernador del Estado quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los Oficiales del Registro del Estado Civil serán removidos libremente por el Gobernador del Estado, a solicitud de la Oficialía Mayor de Gobierno. Los

Oficiales del Registro del Estado Civil, percibirán los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y dependerán directamente del Gobierno del Estado.

Artículo 1167. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado y se depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose con ellos el Apéndice.

Artículo 1168. Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se obtendrá inmediatamente copia del otro ejemplar ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en la Dirección del Registro Civil a quien se remitió los duplicados.

Cuando se hayan perdido los registros, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se repondrá con algún ejemplar en las formas que señala el artículo **59** de este Código, y se integrará al libro que corresponda.

Artículo 1169. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo Oficial del Registro, a su cónyuge, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, se autorizarán por el Oficial del Registro del Estado Civil más inmediato o el que designe la Dirección Coordinadora.

Artículo 1170. Las Oficialías del Registro del Estado Civil estarán bajo la supervisión de la Dirección Coordinadora del Registro Civil.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1171. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 1172. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo **90** del presente Código. Dicho registro deberá contener:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del Deudor alimentario moroso;
II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
III.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 1173. El Certificado a que se refiere el artículo **1171** de éste Código contendrá lo siguiente:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Número de acreedores alimentarios;

III.- Monto de la obligación adeudada;

IV.- Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y

V.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código Familiar para el Estado de Tlaxcala, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 26, 27, 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies; así comolos artículos 31 al 229; 247 al 641-B; 858 al 886 y 2596 al 3078, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Código Familiar.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones Xicohténcatl Axayacatzin, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 25 días del mes de abril de 2019.

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO